

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES JDC-TP-06/2022

RECURRENTE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

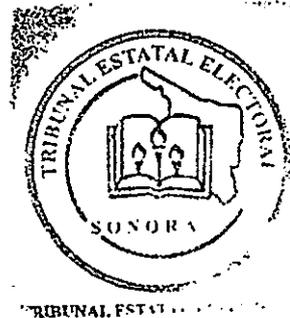
EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTANDO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-06/2022"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... EN CUANTO A LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE JDC-TP-06/2022, INFÓRMESE QUE ESTOS YA FUERON REMITIDOS A LA REFERIDA SALA REGIONAL... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y AGRÉGUESE COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ

NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



Cuaderno de antecedentes JDC-TP-06/2022.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, veintitrés de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de medio de impugnación, signado por el C. Israel Chaparro Medina, quien se ostenta como Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CONSTE.

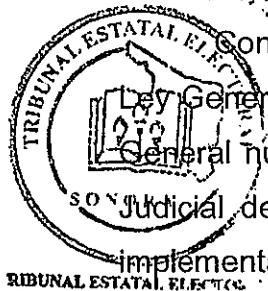
AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta, se tiene al C. Israel Chaparro Medina, quien se ostenta como Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, presentando un escrito de medio de impugnación dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, en el expediente JDC-TP-06/2022, constante de doce fojas y dos anexos, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **09:00 (nueve horas, tiempo Sonora)**, del día veintitrés de agosto del año que transcurre, suscrito por el C. Israel Chaparro Medina.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítase el escrito original a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cuanto a los autos originales del expediente **JDC-TP-06/2022**, infórmese que estos ya fueron remitidos a la referida Sala Regional junto con el medio de impugnación interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad al escrito que aquí se atiende; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



Agréguese copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

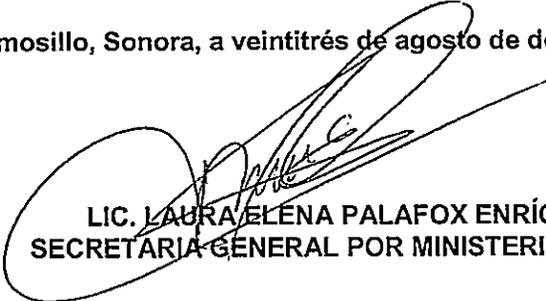
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes JDC-TP-06/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós


**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-06/2022.

ASUNTO: ESCRITO INICIAL.

Ciudad de México a, 12 de agosto de 2022.

**HH. INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.**

Israel Chaparro Medina, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número 154,325 de 7 de marzo de 2016, pasado ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 en la Ciudad de México, mismo que se acompaña en original y copia simple al presente escrito, para que previo cotejo me sea devuelto el primero de los mencionados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Insurgentes Norte número 59, edificio "Adolfo López Mateos", piso 3, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06350, en la Ciudad de México y autorizando para los mismos efectos, así como para recibir documentos a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional los CC. Magaly Sandoval Sánchez, Héctor Mariano Amézquita Ángeles y Fredy César Arias Jorge, ante Ustedes comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1; 9; 13, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2022 AGO 23 AM 9:00

Amey

RECIBIDO

HERNÁNDEZ SOLORZANO

Con 2 carritos

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, promuevo **Juicio Electoral** a finde controvertir la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave **JDC-TP-06/2022**, mediante la cual, el referido órgano jurisdiccional **determinó**, entre otras cuestiones, **revocar** la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** en el expediente **CNJP-RI-SON-020/2022**.

REQUISITOS FORMALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puntualiza lo siguiente:

- a) **Nombre del actor.**
Ha quedado precisado en el proemio de este escrito inicial de demanda.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre la pueda oír y recibir.**
Ha quedado precisado en el proemio de este escrito inicial.
- c) **Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**
Se agrega al presente curso como Anexo 1.
- d) **Acto o resolución impugnada y autoridad responsable.**
Resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, mediante la cual, el referido órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.
- e) **Hechos, agravios y preceptos violados.**
Obran en el capítulo respectivo.
- f) **Pruebas.**
Obran en el capítulo respectivo.
- g) **Nombre y firma autógrafa del promovente.**
Obra en la última foja del presente curso.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. **Oportunidad.** El juicio electoral es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a través el lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, de ahí que, si el presente recurso es presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral señalado como responsable, en la fecha y hora plasmada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, se acredita su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. **Legitimación y personería.** En la especie, se actualiza la legitimación y personería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la referida sentencia atendiendo a lo siguiente:

En el caso, se controvierte la determinación del Tribunal Local, que ordenó revocar, entre otros actos, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.

Lo anterior, al actualizarse excepcionalmente la legitimación activa de mi representado, por considerar una afectación irreparable en su esfera jurídica y material, que debe ser objeto de tutela jurisdiccional.

Sirva de sustento la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, que establece que existen casos de excepción en los cuales, el acto, causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

En el caso, es posible concluir que el Comité Ejecutivo Nacional que represento, cuenta con legitimación para controvertir la resolución impugnada, ya que se vinculó al referido órgano al cumplimiento de la sentencia en cuestión, de ahí, que esa circunstancia constituye una causa de excepción, actualizando la inminente afectación que produjo la resolución que hoy se controvierte.

Por otra parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que tienen como finalidad otorgar el derecho de conducir sus actos atendiendo a la normativa que al efecto se den como entidades

— — —

de interés público conforme con los principios establecidos en la Constitución Federal y la normativa electoral correspondiente.

Esto es así, pues con la revocación de la resolución y acuerdos emitidos para garantizar el correcto desarrollo de la vida interna del Partido, el Tribunal Local causó a este instituto político una afectación en detrimento de sus intereses, imponiéndole además una carga excesiva con su actuar, pues dejó sin efectos actos válidamente emitidos por las autoridades partidistas tendentes a garantizar el adecuado funcionamiento de su órgano de dirección en la entidad, sin considerar las consecuencias que ese acto podía deparar al instituto político.

De esta manera se tiene que el Tribunal local, al emitir su sentencia, genera un vacío normativo y jurídico al interior del Partido Revolucionario Institucional el cual debe analizar esa Sala Regional para que se establezca un precedente de relevancia constitucional en la impartición de justicia electoral.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, como entidad de interés público, esa autoridad jurisdiccional, debe tener por satisfecho el requisito en estudio, en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Interés jurídico. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se vinculó al cumplimiento de la sentencia de mérito, de ahí que se actualice el interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional que represento.

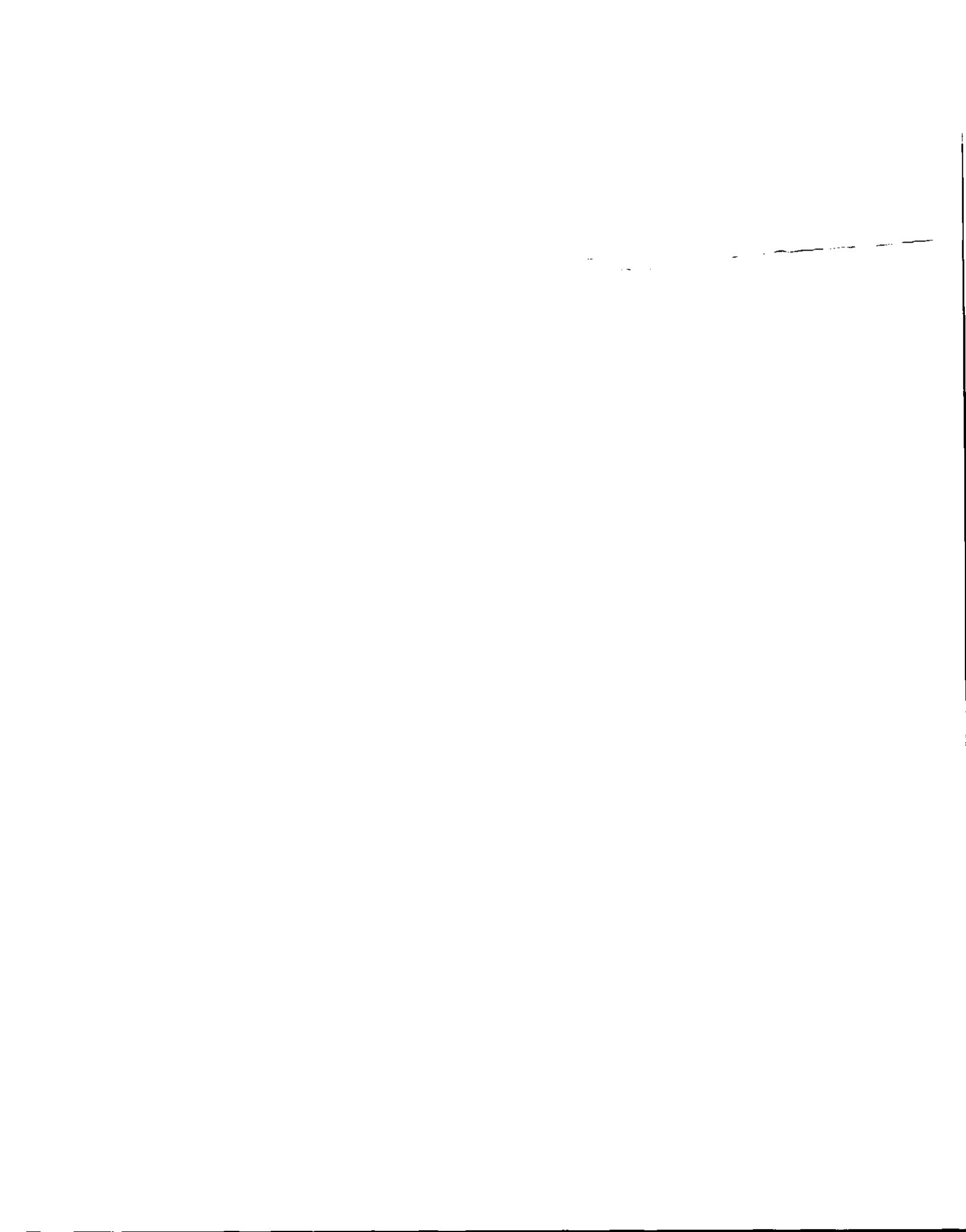
IV. Definitividad y firmeza. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho, así como los agravios en que se funda el presente medio de impugnación:

AGRAVIO

ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, segundo y tercer párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entes de interés público con facultades para regular su vida interna, determinar su organización y procedimientos



correspondientes a su funcionamiento además de que gozarán de plena libertad para la toma de decisiones, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación.

Por lo que, todos sus órganos internos, se encuentran sometidos al principio de legalidad, por ende, sus determinaciones garantizan el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

De tal suerte que, el artículo 25, numeral 2, incisos c), e) y f) de la Ley General de Partidos establece como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de los Documentos Básicos.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además de que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus Documentos Básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, entre otros.

Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

Esto es, la organización y actuación de los partidos políticos son objeto de regulación a través de normas constitucionales y legales en la esfera del orden público, y las contenidas en sus documentos básicos, en el orden interno, todas

Handwritten scribble or mark at the top right of the page.

encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines; por lo que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, están impedidas para trastocar su ámbito de libertad organizativa u operativa, a menos que se acredite suficientemente que el ejercicio de esa facultad autoorganizativa implique violación de alguna norma constitucional o legal, o de los derechos fundamentales de los demás actores políticos o ciudadanos, lo que en este caso NO sucede, pues como se puede comprobar, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los documentos y actos tendentes a la renovación de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal, se emitieron en estricto apego a los principios constitucionales y procesales que le son aplicables y que ordenan tanto nuestra Carta Magna y el derecho electoral, razón por la cual, continúan preservando la presunción de validez, luego entonces, lo que resolvió el Tribunal responsable al revocar una resolución sustentada en un procedimiento lícito, apegado a la norma partidista y que derivó de una Convocatoria que, no fue impugnada en su momento por la entonces parte actora y que, de manera tendenciosa, favoreció en tiempo y circunstancias a una fórmula de militantes y por otro lado, afectó los derechos de la otra parte, configura incongruencia con lo manifestado en su fallo y violatorio a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido la ejecución de los principios de base constitucional no debe vulnerar otro tipo de derechos, como el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

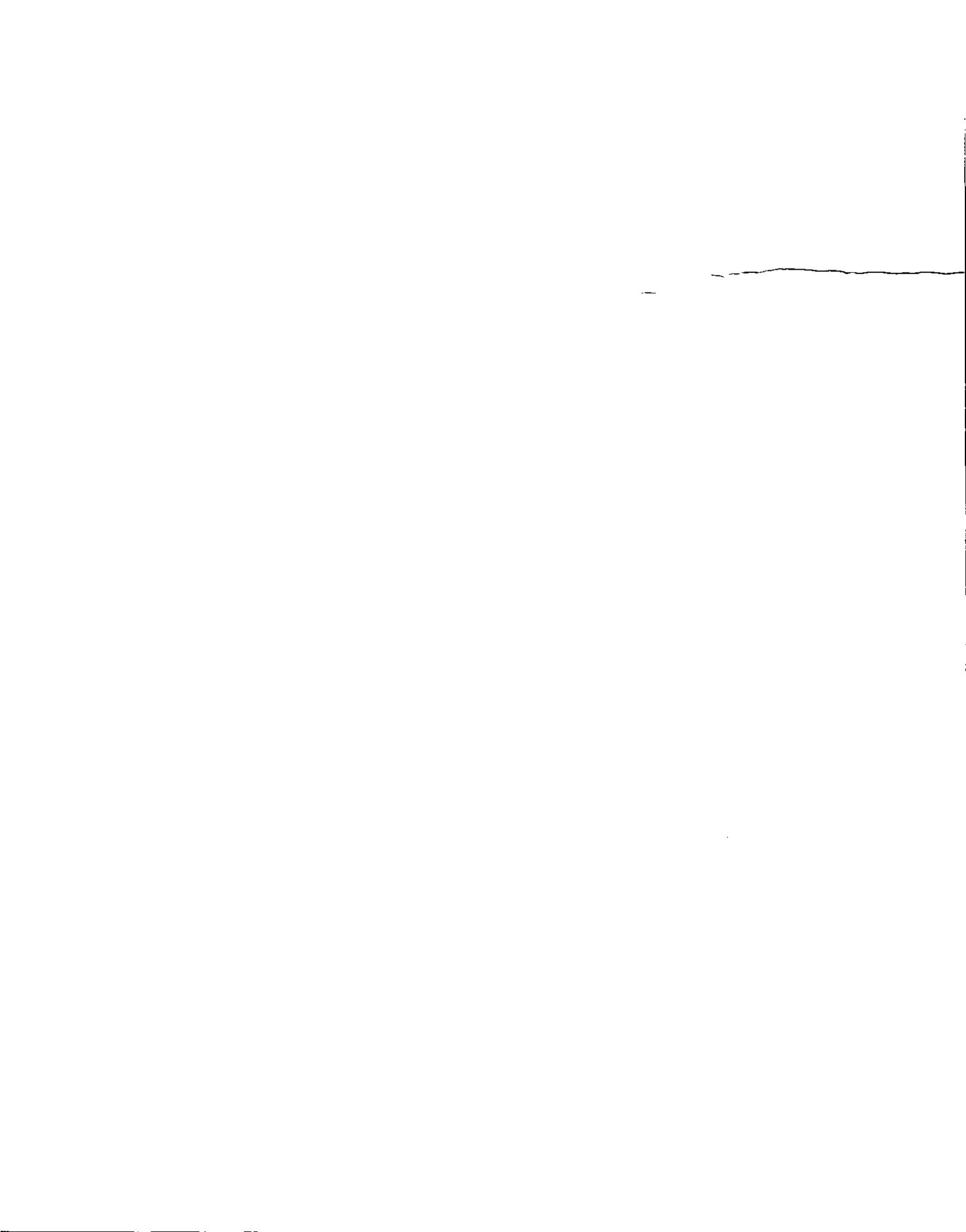
Pues, la autoridad responsable calificó como fundados y suficientes para revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los conceptos de agravio de los ciudadanos Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, basando su actuar en criterios tendentes a garantizar sus derechos humanos.

Desfavoreciendo a la otra fórmula, vulnerando de esa manera sus derechos humanos y político-electorales, así como transgrediendo nuestra facultad autoorganizativa.

Sirva de sustento a lo anterior el criterio *mutatis mutandis* sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con la clave **SUP-JRC-5/2019 Y ACUMULADOS**, en donde literalmente argumenta lo siguiente respecto a las convocatorias a procesos electivos:

(...)

“La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados por contender por algún cargo de elección popular (entre ellos, los militantes de los partidos) se



sujetaran a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

*Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía bajacaliforniana que se celebrarían elecciones para distintos cargos de elección popular y **hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar en alguna de las elecciones a las que se convocó.***

*En ese contexto, **la convocatoria incidió en la esfera jurídica de diversos sujetos**, entre ellos, los militantes de los partidos políticos que estaban interesados en obtener una candidatura por la vía partidista, **desde el día siguiente de aquel en surtió efectos su publicación** en los medios a que se hizo referencia..*

(...)

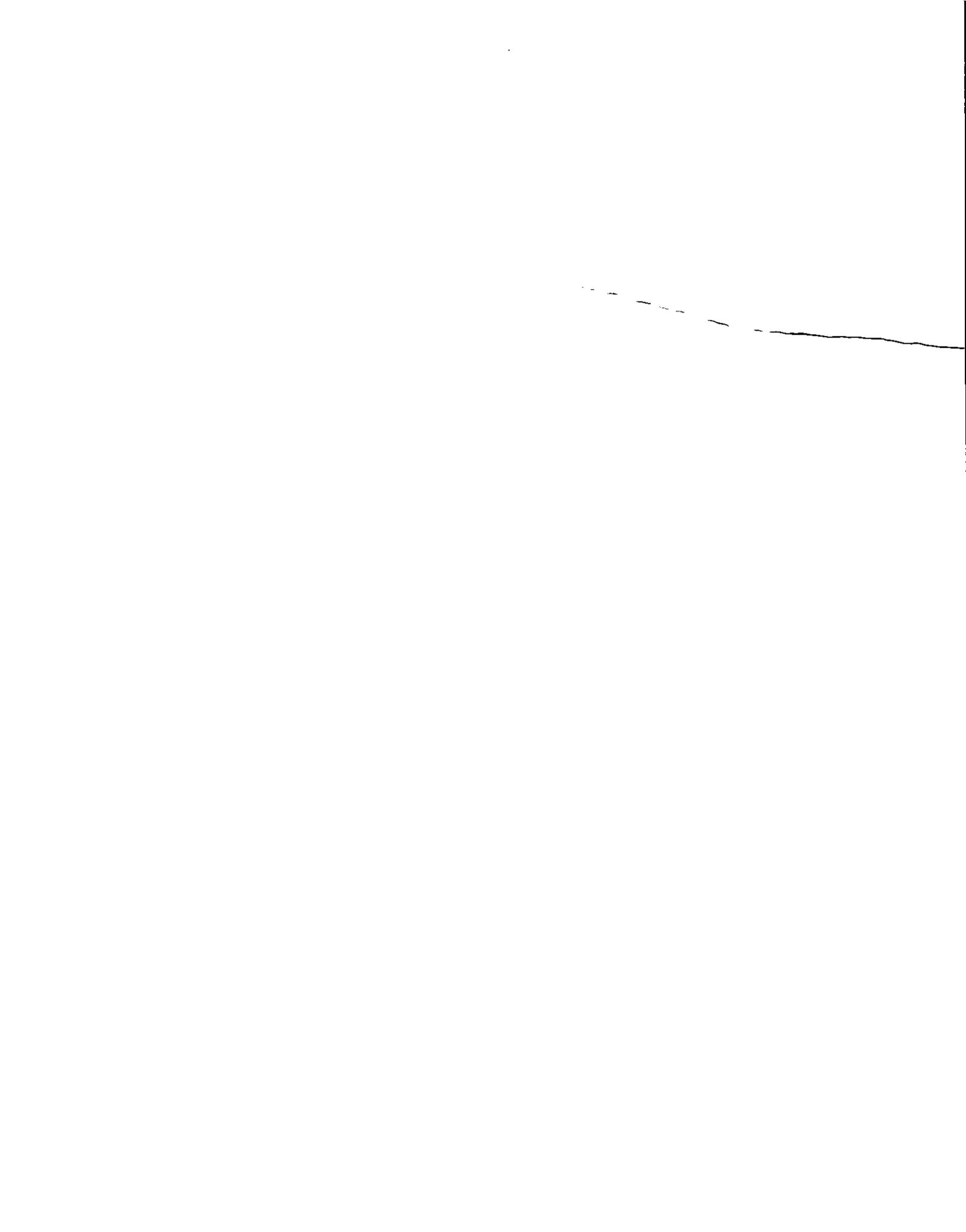
En ese contexto, si la Convocatoria que normó el Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia Estatal en Sonora, estuvo en vigor desde el día siguiente de aquel en que surtió efectos su publicación, es notorio que **desde aquel momento obligó a sus destinatarios** (entre ellos, los militantes que aspiraban a obtener un Dictamen procedente) **a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.**

Esto es, los destinatarios de la norma, como es el caso de las personas que pretendían registrar una fórmula, **estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria** (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la **Convocatoria fue vinculante** para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que **desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes con aspiraciones a obtener un Dictamen de procedencia.**

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electivo interno no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, **estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo** de cuatro días que concede la norma partidista.

De ese modo, sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de las Convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentran a voluntad de los destinatarios.



En efecto, si se considerara que la Convocatoria incide permanentemente en la esfera jurídica de la ciudadanía en general, y de la militancia que no acredite alguna calidad específica como participante en el proceso, **se estaría posibilitando que los mismos controvertan continuamente directrices o procedimientos que sólo pudieran implicar alguna afectación real a los participantes directos en la contienda**, lo cual en definitiva pudiera incidir en el debido desarrollo del propio proceso y entorpecer la atención a las controversias que presente la ciudadanía involucrada efectivamente en la contienda (aspirantes, precandidatos, candidatos, etcétera), a los que les estén siendo aplicados sucesivamente los lineamientos respectivos.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo partidista o de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor. En consonancia con ello, también **tienen la carga de impugnar la Convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo previsto en la norma partidista.**

Es de llamar la atención, cómo la autoridad responsable continúa alterando el régimen normativo y de actuación al interior del Partido Revolucionario Institucional, porque, por una parte, aduce la maximización de los derechos humanos de una fórmula y por la otra, reduce los derechos humanos de la contraparte, asimismo realiza una evidente intromisión en la vida interna de este instituto político, pues revoca la resolución de nuestro órgano partidista y otorga una interpretación de la Convocatoria emitida por mi representada supliendo las deficiencias cometidas por los ciudadanos Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

Así, es erróneo argumentar que los requisitos establecidos en la Convocatoria son restrictivos del derecho a ser votado, pues si bien los derechos humanos merecen la interpretación más extensiva, **no son ilimitados ni absolutos**, ya que tienen su límite en los derechos humanos de terceros y los principios constitucionales del Estado Mexicano.

Por tanto, las autoridades están obligadas a interpretar las normas de tal forma que se amplíen los derechos humanos; sin embargo, eso **no significa que se deban otorgar privilegios o hacer excepciones entre los contendientes** de un proceso electoral, ya que se abriría la puerta a la ejecución de actos parciales y arbitrarios por parte de la autoridad.

El incumplimiento de las normas establecidas en la Convocatoria no puede validarse a favor de la parte actora, pues dichas reglas fueron consentidas por todos los interesados en participar. **Hacer excepciones en el cumplimiento de requisitos, argumentando la interpretación más extensiva de los derechos humanos, haría nugatorias todas las convocatorias para los procesos electivos.**

De esa manera, la Convocatoria es el instrumento normativo donde los partidos políticos, en uso de su facultad de **autodeterminación y autoorganización**, determinan las reglas que permitirán llevar a cabo procesos internos electivos donde se garantice la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad, la neutralidad, la equidad en la contienda, principios imprescindibles en toda democracia.

El cumplimiento de todos estos principios electorales brinda la seguridad de que las reglas aceptadas por los contendientes, serán aplicadas a todos por igual, sin distinción, para evitar caer en favoritismos, amiguismos y en resultados ilegítimos.

Resulta importante recalcar la naturaleza regulatoria -mas no restrictiva- de los **requisitos previstos en la Convocatoria, instrumento normativo que los partidos políticos expiden en uso de su facultad de autoorganización y autodeterminación.**

De ese modo, la emisión de disposiciones que regulen la elección de los integrantes de sus órganos internos, tales como la renovación de alguna de sus dirigencias estatales, debe ser considerada como asunto interno, al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación y, por ende, debe evitarse la injerencia de autoridades administrativas o jurisdiccionales en dichos asuntos de orden interno.

En el presente asunto, pese a que la actora señaló como acto impugnado la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el Tribunal Local debe advertir que la enjuiciante pretende mañosamente combatir de manera extemporánea las normas previstas en la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, pues se duele directamente de los requisitos contenidos en ella.

No obstante, los requisitos establecidos en el instrumento convocante ya deben ser apreciados como **actos consentidos**, justamente por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Los plazos en las impugnaciones tienen una razón de ser, la cual es generar certeza jurídica a la militancia y dotar de firmeza a los actos emanados de las autoridades partidarias.

Por lo anterior, todos los argumentos y agravios vertidos por **Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza** en contra de los requisitos previstos en la Convocatoria, **no pueden ser objeto de estudio y deben desestimarse, toda vez que ya feneció el plazo para haber hecho valer los argumentos que le deparaban un perjuicio y el Tribunal Local no debió otorgarles la protección de un derecho que ya no ostentaban.**

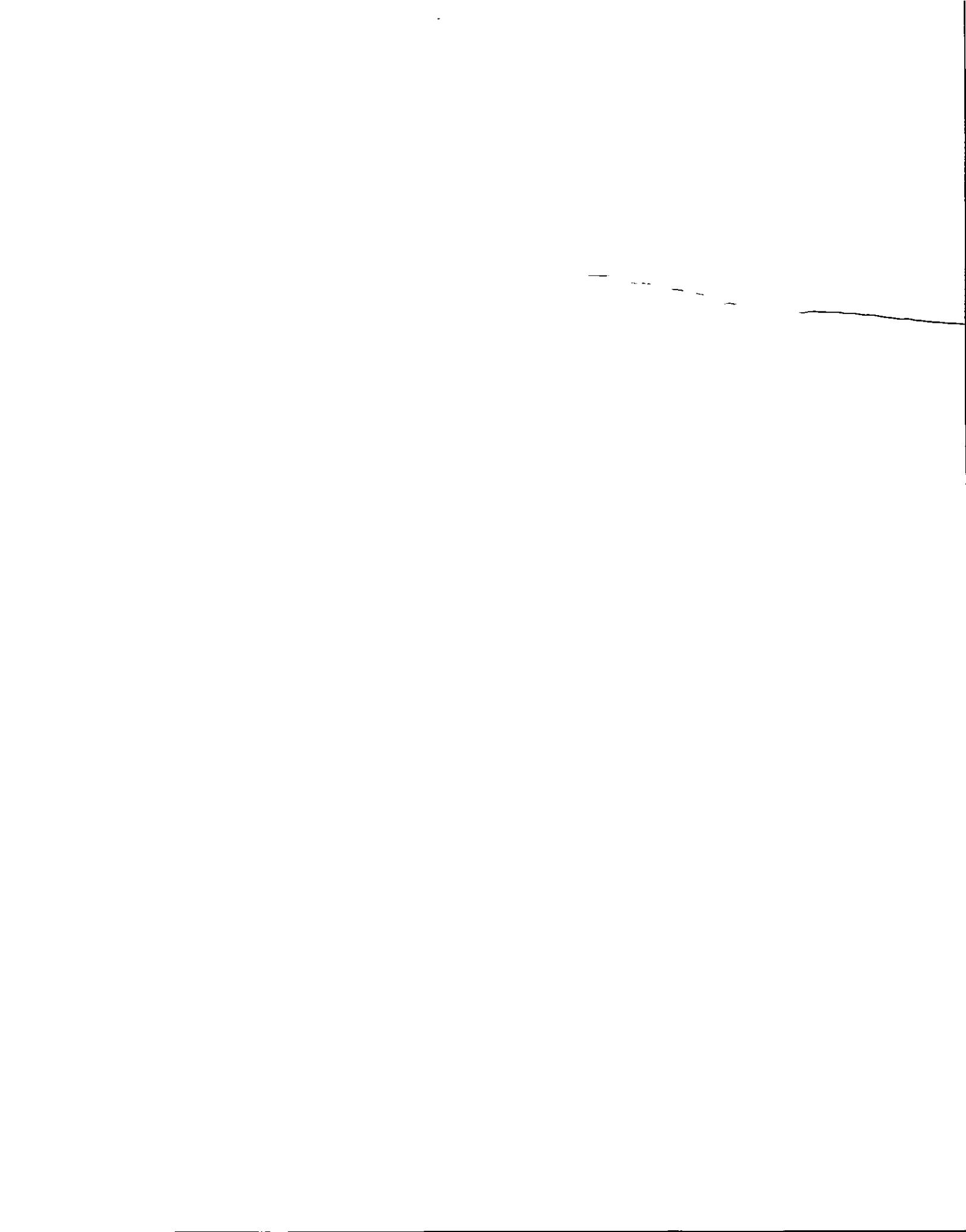
Pues, si desde la emisión de los actos preparatorios y la publicación de la Convocatoria, las y los promoventes inconformes hubieran externado que sufrían

una afectación directa a su interés jurídico como militantes, debieron impugnar dicho actuar a través de los medios previstos en el Código de Justicia Partidaria, cumpliendo los plazos y requisitos que al efecto señala dicho ordenamiento, sin embargo, no fueron recurridos por las partes, por lo que, resulta incongruente que el Tribunal Local garanticen ese derecho, que devienen del propio acto que en su momento no recurrieron.

En estos casos, el consentimiento tácito se actualiza por no ejercer en el momento procesal oportuno, el derecho a impugnar, el cual, está destinado a controvertir el acto; es decir, al no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en nuestra normativa interna.

Sirva como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



En ese tenor, si la parte actora tuvo por consentida una determinación o acto y posteriormente, acudió ante la instancia partidista y jurisdiccional a combatir la misma determinación que es de origen y consecuencia directa y necesaria de la primera, sin alegar vicios de origen desde la publicación de tal determinación, sus pretensiones tuvieron que ser calificadas como inoperantes.

En otras palabras, sus pretensiones carecían de sustento de sustento porque, entre el acto reclamado y el que se está consintiendo, existe una relación directa de causa y efecto, es decir, que es una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera determinación.

Finalmente es oportuno recalcar que, los Estatutos reconocen la naturaleza normativa de las convocatorias y que los requisitos establecidos en ellas, pueden ser más específicos que los previstos en la norma estatutaria, siempre y cuando no la contravengan. Ello, pues de conformidad con el artículo 173 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los procesos internos para elegir dirigencias **deben regirse** por los propios Estatutos, el Reglamento para la Elección de Dirigencias y Postulación de Candidaturas y **por la convocatoria respectiva.**

Por lo anteriormente razonado, se considera que ese H. Órgano Jurisdiccional debe revocar la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de Derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la Resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022, mediante la cual, el referido órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias y demás actuaciones contenidas en el presente juicio, las que relaciono directamente con todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho respectivos.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a mi mandante.

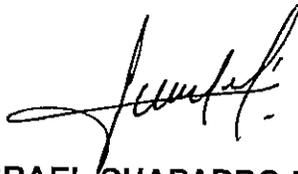


Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a este H. Órgano Jurisdiccional, solicito:

PRIMERO. En los términos del presente escrito, se me tenga por reconocida y acreditada la personería y legitimación con la que me ostento.

SEGUNDO. De estimar procedente la demanda, se revoque en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. ISRAEL CHAPARRO MEDINA
Apoderado Legal del Partido
Revolucionario Institucional

Libro: 4050

No. Esc.: 154,325

Fecha de Escritura: 7 DE 11 de marzo de 2016.

(CUADRAGÉSIMO CUARTO TESTIMONIO)



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

016025042/HDR/elq

LIBRO CUATRO MIL CINCUENTA.

— (154,325).- ESCRITURA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL —
— TRESCIENTOS VEINTICINCO. —

— En la CIUDAD DE MÉXICO, a los siete días del mes de marzo de dos mil dieciséis, yo, el licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, Notario número Cincuenta y Cuatro de esta Ciudad, hago constar el PODER GENERAL y la REPRESENTACIÓN LEGAL que substituye, delega y otorga el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), representado por el señor licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional y apoderado general, a los señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y a las pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, a quienes confiere y delega, para que los ejerciten en su nombre y representación y actuando conjunta, alternativa o individualmente, los poderes, representación legal y facultades que se contienen en las siguientes:—

CLÁUSULAS:

— PRIMERA.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que conforme a la Ley requieran de poder o cláusula especial, en los términos establecidos por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos. —

— SEGUNDA.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos. —

— TERCERA.- PODER ESPECIAL para abrir y cancelar cuentas de cheques, para manejo de los recursos del Partido ante cualquier Institución Bancaria del país. Los apoderados quedan expresamente facultados para realizar los actos y diligencias que sean necesarios o convenientes, para el cumplimiento de los objetos indicados en esta cláusula, suscribiendo los documentos públicos y privados que se requieran al efecto. Este poder aunque especial, se otorga tan amplio, cumplido y bastante como en Derecho se requiera para los objetos antes señalados en este inciso. —

— CUARTA.- En forma enunciativa y no limitativa, los apoderados quedan expresamente facultados para:—

— a).- Interponer y desistirse de cualquier juicio, procedimiento o recurso e inclusive del amparo;—

N



- b).- Presentar denuncias y querellas penales; _____
 - c).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; _____
 - d).- Otorgar el perdón; _____
 - e).- Ejercitar la acción de reparación del daño y desistirse de la misma; _____
 - f).- Transigir; _____
 - g).- Comprometer en árbitros, por lo que podrá someter los asuntos contenciosos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la decisión de árbitros de derecho, arbitradores o amigables componedores, estableciendo el procedimiento que se seguirá ante los mismos;—
 - h).- Articular y absolver posiciones; _____
 - i).- Recusar; _____
 - j).- Hacer y recibir pagos; _____
 - k).- Hacer pujas y presentar posturas y mejoras en remates, así como las adjudicaciones correspondientes que sean a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; _____
 - l).- Registrar, inscribir y/o sustituir a precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, ante las Autoridades Electorales competentes;—
 - m).- Encargarse de toda clase de asuntos y procedimientos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante cualquier Autoridad Laboral Federal o Local; _____
 - n).- Efectuar todo tipo de trámites, procedimientos y gestiones ante cualquier Autoridad o persona física y moral, incluyéndose dentro de las mismas, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal; el Servicio de Administración Tributaria (SAT); las Secretarías de Finanzas y Tesorerías de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas y de los Municipios de los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto Nacional Electoral (INE); los Institutos u organismos electorales de la Ciudad de México y de las Entidades Federativas, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) y/o cualquier Autoridad Administrativa u Organismo Federal o Local; y _____
 - ñ).- Realizar y suscribir todo tipo de actos, convenios o contratos que se requieran, para el cumplimiento de los poderes que mediante el presente instrumento se le otorgan, firmando la documentación correspondiente. _____
- QUINTA.- En relación con los asuntos y procedimientos laborales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL los apoderados gozarán de las siguientes facultades: _____
- a).- La REPRESENTACIÓN del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro todos los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo. _____



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

— b).- La REPRESENTACIÓN PATRONAL del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo.

— c).- Las FACULTADES para realizar toda clase de actos de pleitos y cobranzas y de administración en el Área Laboral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que los referidos apoderados, en forma enunciativa y no limitativa, quedan facultados para: actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, podrán actuar para todos los asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal de Trabajo; podrán asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales, Procuradurías de la Defensa del Trabajo, ya sean Federal o Locales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en consecuencia, llevarán la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete y también la representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, todos los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones y podrán comparecer con toda la representación, bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus dos etapas: de conciliación, y de demanda y excepciones, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho y ochocientos setenta y nueve, todos de la citada Ley; también podrán acudir a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la mencionada Ley; asimismo podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la referida Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; y se les confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrán actuar como representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquiera Autoridad. Quedando también expresamente facultados para realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos.

— SEXTA.- Los referidos apoderados ejercerán los poderes que se les confieren ante cualesquiera personas físicas y morales, así como ante Autoridades, Organismos e Instituciones Civiles, Fiscales, Laborales, Electorales, Militares, Judiciales y Administrativas, ya sean Federales, Estatales, Municipales o de la Ciudad de México, muy especialmente ante la Secretaría de

N



Trabajo y Previsión Social y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales.

— SÉPTIMA.- Los apoderados quedan facultados para sustituir y otorgar poderes o mandatos generales y especiales, así como para revocar unos y otros, y sustituir total o parcialmente sus facultades.

PERSONALIDAD:

— El señor licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA me acredita la legal existencia del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y su personalidad y facultades como Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional y apoderado general y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que las mismas están vigentes, toda vez que no le han sido hasta la fecha revocadas, limitadas ni en forma alguna modificadas, y que su representado tiene capacidad legal, con el primer testimonio de la escritura número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, otorgada ante el licenciado Sergio Rea Field, notario número doscientos cuarenta y uno de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número ciento ochenta y siete de la misma Ciudad de México, de la que es titular el señor licenciado Carlos Rea Field, del que agrego certificación al apéndice con la letra "A".

CERTIFICACIONES:

— YO, EL NOTARIO, DOY FE:

— I.- De que me identifiqué plenamente como notario con el compareciente;

— II.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales, a que me remito;

— III.- De que para los efectos de las declaraciones que el compareciente otorga en este instrumento, previamente procedí a protestarlo para que se condujera con verdad, lo apercibí de las penas en que incurren quienes declaran falsamente y quedó enterado del contenido de los artículos ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado y trescientos once del Código Penal;

— IV.- De conocer personalmente al compareciente, quien a mi juicio tiene capacidad legal, y de que por sus generales declaró ser: de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario de Tijuana, Estado de Baja California, donde nació el día trece de julio de mil novecientos sesenta y uno, casado, licenciado en Derecho y Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, código postal 06359 (cero seis mil trescientos cincuenta y nueve, con clave única del Registro de Población (CURP) HEZG610713HBCRVR02 (HEZG seis uno cero siete uno tres HBCRVR cero dos) y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) HEZG610713 (HEZG seis uno cero siete uno tres), y agrega que la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es PRI460307AN9 (PRI cuatro seis cedro tres cero siete AN nueve);

— V.- Aviso de Privacidad.- De que en términos de lo previsto por los artículos dos, siete y ocho de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones legales aplicables y de acuerdo con lo prevenido por dicha Ley, hice saber al compareciente que sus



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

datos personales los ha proporcionado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento dos, fracción décima novena, de la Ley del Notariado, sin fines de divulgación o utilización comercial; de que el compareciente manifestó su conformidad para que los mismos queden asentados en los términos en que aparecen con anterioridad, y de que le hice saber que de este instrumento se expedirán testimonios o copias certificadas, con sus documentos del apéndice, y que sus datos serán proporcionados a las autoridades a quienes se está obligado a informar; _____

— VI.- De que hice saber al compareciente que la Ley del Notariado le concede el derecho de leer personalmente este instrumento y que su contenido le sea explicado por el suscrito notario, habiendo optado por que le fuera leído; —

— VII.- De que habiéndose leído esta escritura al compareciente, quien también la leyó personalmente, y explicándole su valor, consecuencias y alcances legales, estuvo conforme con ella, manifestó haberla comprendido plenamente y la firmó ANTE MÍ el mismo día de su fecha, en que la AUTORIZO definitivamente desde luego.- Doy fe. _____

— FIRMA DEL SEÑOR LICENCIADO GERARDO HERRERA ZAVALA. —_____

— FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE AUTORIZAR. _____

— DOCUMENTO DEL APÉNDICE _____

— LETRA "A". _____

EL SUSCRITO LICENCIADO HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, _____

— CERTIFICO: _____

Que el señor licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA me acredita la legal existencia del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y su personalidad y facultades como Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional y apoderado general con el primer testimonio de la escritura número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, otorgada ante el licenciado Sergio Rea Field, notario número doscientos cuarenta y uno de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número ciento ochenta y siete de la misma Ciudad de México, de la que es titular el señor licenciado Carlos Rea Field, del que copio en lo conducente lo que sigue: _____

"... hago constar que ante mí comparece: el señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y expone que formaliza la SUSTITUCIÓN DE MANDATO, reservándose su ejercicio el primero nombrado, por la cual se hace el OTORGAMIENTO DE PODERES y la DELEGACIÓN DE FACULTADES a favor del señor Licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, Secretario Jurídico y de Transparencia del propio Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las siguientes:- CLÁUSULAS.- PRIMERA.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, representado como se ha dicho, por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, el señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo ochenta y seis, fracciones octava, novena, décima, décima tercera, décima séptima y vigésima cuarta de sus estatutos, reservándose su ejercicio dicho representante, formaliza la

N



SUSTITUCIÓN DE MANDATO, por lo que le otorga y delega a favor del señor Licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que ~~los ejerce~~ en su nombre y representación, los PODERES y FACULTADES siguientes:- A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que conforme a las Ley requieran de Poder o cláusula especial, PERO SIN QUE SE COMPRENDA LA FACULTAD DE HACER CESIÓN DE BIENES, en los términos establecidos por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.- B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos. En el ejercicio de este poder, de manera enunciativa y no limitativa, el Apoderado queda facultado para realizar y celebrar todo tipo de actos, convenios y contratos relacionados con los fines del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- C).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, PERO LIMITADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE BIENES MUEBLES, en los términos establecidos por el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.- D).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL PARA REPRESENTAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante personas físicas y morales y ante Autoridades de toda clase, así como ante todos los Institutos, Organismos, Autoridades y Tribunales en materia electoral.- E).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL PARA DESIGNAR A LOS COMISIONADOS Y REPRESENTANTES del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante los Organismos Políticos Electorales y de Vigilancia que correspondan.- F).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL PARA REGISTRAR, INSCRIBIR Y/O SUSTITUIR a precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular ante los Institutos y Organismos Electorales que correspondan.- G).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL para el manejo de las prerrogativas; así como PODER ESPECIAL para abrir y cancelar cuentas de cheques, girar cheques, de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y manejar los recursos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante cualquier Institución Bancaria.- H).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL para que ejerce todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones de los Comités Directivos Estatales y/o del Distrito Federal, establecidas en el artículo ciento veintidós de los estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés y las atribuciones correlativas y



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

aplicables en las diversas Entidades Federativas, señaladas en el artículo ochenta y seis del mismo ordenamiento, en especial las siguientes:- Uno.- Hacer nombramientos de Representantes de los Comités Directivos Estatales y/o del Distrito Federal ante las Autoridades Electorales con competencia en las mismas.- Dos.- Convocar a los órganos de los Comités Directivos Estatales y/o del Distrito Federal, Consejos Políticos Estatales y/o del Distrito Federal y Comisiones Políticas Permanentes.- Tres.- Emitir convocatorias para los procesos internos que regulan los Comités Directivos Estatales, para la postulación y selección de candidatos.- I).- PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL para otorgar, sustituir y delegar poderes generales y especiales y facultades de representación legal, así como para revocar unos y otros, y para autorizar a terceros para que deleguen, otorguen, substituyan y revoquen poderes y facultades.- SEGUNDA.- En forma enunciativa y no limitativa, el señor Licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, queda expresamente facultado para:- A).- Interponer y desistirse de cualquier juicio, procedimiento o recurso e inclusive del amparo, ante cualquier Autoridad Electoral, Judicial, Administrativa, Fiscal, Civil o Militar;- B).- Presentar denuncias y/o querrelas penales;- C).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;- D).- Otorgar el perdón;- E).- Ejercitar la acción de reparación del daño y desistirse de la misma;- F).- Transigir;- G).- Comprometer en árbitros, por lo que podrá someter los asuntos contenciosos del expresado Partido Político a la decisión de árbitros de derecho, arbitradores o amigables componedores, estableciendo el procedimiento que se seguirá ante los mismos;- H).- Articular y absolver posiciones;- I).- Recusar;- J).- Hacer y recibir pagos;- K).- Hacer pujas y presentar posturas y mejoras en remates, así como las adjudicaciones correspondientes que sean a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;- L).- Comparecer para llevar a cabo todo tipo de procedimientos, trámites y actos en general, como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante Autoridades Fiscales ya sean Federales, Estatales, Municipales o del Distrito Federal;- M).- Encargarse de toda clase de asuntos y procedimientos laborales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;- N).- Efectuar todo tipo de trámites, procedimientos y gestiones ante cualquier Autoridad o persona física y moral, incluyéndose dentro de las mismas, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT); y- Ñ).- Tramitar, suscribir y realizar todo tipo de actos, convenios y contratos que se requieran, para el cumplimiento de los poderes que mediante el presente instrumento se le otorgan, firmando la documentación correspondiente.- TERCERA.- En relación con los asuntos y procedimientos laborales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el señor Licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, Secretario Jurídico y de Transparencia de su Comité Ejecutivo Nacional, gozará de las siguientes facultades:- A).- LA REPRESENTACIÓN del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y

N



siete, ciento treinta y cuatro fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos ochenta y seis, ~~setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro~~ todos los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo.- B).- LA REPRESENTACIÓN PATRONAL del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo.- C).- Realizar toda clase de actos de pleitos y cobranzas y de administración en el Área Laboral de PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que en forma enunciativa y no limitativa, gozará de las FACULTADES siguientes: actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, podrá actuar para todos los asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal de Trabajo; podrá asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia llevará la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete y también la representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, todos los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo; podrá señalar domicilios para recibir notificaciones, y podrá comparecer con toda la representación bastante y suficiente para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres, en sus dos etapas: de conciliación, y de demanda y excepciones, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, y ochocientos setenta y nueve, todos de la citada Ley; también podrá acudir a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la mencionada Ley, asimismo podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la referida Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; al mismo tiempo podrá actuar como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquiera Autoridad. Quedando también expresamente facultado para realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos.- CUARTA.- El señor Licenciado GERARDO HERRERA ZAVALA, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ejercerá los poderes y facultades que se le han conferido y delegado, ante cualesquiera personas físicas y morales, así como ante Autoridades u Organismos Civiles, Fiscales, Laborales, Electorales, Militares,



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Judiciales y Administrativas, y en general ante toda clase de Autoridades ya sean Federales, Estatales, Municipales o del Distrito Federal.- QUINTA.- Los gastos y honorarios que origine este instrumento, serán por cuenta de PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- PERSONALIDAD.- El señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que representa, se encuentra capacitado legalmente, así como su personalidad que ostenta y por la que actúa, como representante legal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del expresado Partido Político, se encuentra vigente a la firma de este instrumento, en los términos que le fue conferida, por lo que protesta la vigencia de dicho cargo, acreditando su personalidad y la legal constitución del referido Partido Político, con los documentos que a continuación se relacionan:- A).- CERTIFICADO DE REGISTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Con la copia certificada del certificado de registro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de la cual transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente:- "...CERTIFICADO de registro del "Partido Revolucionario Institucional".- Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.- El C. licenciado Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas seis frente y siguientes del libro para el registro de Partidos Políticos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:- "Partido Revolucionario Institucional".- En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en las diversas entidades de la República, Estatutos y Programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas seis frente y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos, el "Partido Revolucionario Institucional", por las consideraciones siguientes:- a).- El Partido Revolucionario Institucional presentó acta general de constitución de Partido, así como las actas notariales que acreditan que se constituyó en todos los Estados, Distrito y Territorios Federales de la República, con un número de asociados que pasan con exceso el mínimo de treinta mil a que se refiere la fracción I del artículo 24 de la Ley Electoral Federal vigente, para el registro permanente de partidos políticos.- b).- Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones segunda, tercera, cuarta,

N



quinta, sexta y séptima del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.- c).- Que los Estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de educación política de sus miembros; sanciones para los miembros que falten a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal, en sus fracciones I a IV.- d).- Que de los documentos presentados consta la constitución de una asamblea nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país, y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.- e).- Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, Territorios Norte y Sur de la Baja California, Territorio de Quintana Roo y Distrito Federal, se celebraron en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintisiete de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente registro; expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.- Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.- Rúbrica".- Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.- B. Coquet.- Rúbrica".- B).- CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- Con el certificado de registro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mismo que a continuación transcribo:- "Al margen superior izquierdo un sello con el ESCUDO NACIONAL que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Instituto Nacional Electoral.- Al centro dice: El Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso v) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, así como el oficio número INE/SE/106/2015 de delegación de atribuciones



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral,- CERTIFICA.- Que según documentación que obra en los archivos de este Instituto, el "Partido Revolucionario Institucional" se encuentra registrado como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince.- EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO.- Una firma.- LICENCIADO JORGE EDUARDO LAVOIGNET VÁSQUEZ".- C).- LEGISLACIÓN.- Con la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, la cual establece en el artículo primero que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; en su artículo tercero, apartado uno, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; en su artículo treinta y nueve, determina que los estatutos de los partidos políticos establecerán entre otros, la denominación del Partido, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, y las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.- D).- ESTATUTOS.- Con un ejemplar de la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, que contiene la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el artículo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de autoregulación". Dichas modificaciones de los Estatutos, fueron aprobadas en la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el ocho de agosto del año dos mil catorce. En la referida publicación aparecen compulsados los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de los cuales transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente:- "...TITULO PRIMERO.- De la naturaleza, fines e integración del Partido.- Capítulo I.- De la Naturaleza del Partido.- Artículo 1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los Partidos políticos contemporáneos.- Artículo 2. El Partido Revolucionario Institucional está constituido y organizado conforme a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones políticas de las entidades de la Federación y de sus leyes reglamentarias.- Artículo 3. El Partido Revolucionario Institucional impulsa la

N



participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la Presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente, fortalece las bases sociales del Estado Mexicano.- El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana.- El Partido promueve la participación política de los mexicanos residentes en el extranjero como integrantes de la Nación y destaca su importancia para la vida política, económica, social y cultural del país.- Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo ubiquen como el Partido de vanguardia en el siglo XXI.- Artículo 5. El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:- Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.- El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".- Los órganos del Partido y sus candidatos en campaña deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales.- El Comité Ejecutivo Nacional recurrirá, en su caso, a las instancias legales que considere pertinentes, denunciando el uso indebido de los elementos señalados sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.- Únicamente la Asamblea Nacional podrá autorizar cambios al emblema, colores o lema del Partido... Capítulo II.- De los Fines del Partido.- Artículo 10. El Partido impulsa el perfeccionamiento del sistema político mexicano a través del ejercicio democrático, a fin de que el poder público sea expresión genuina de la voluntad mayoritaria del pueblo mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible. Rechaza cualquier acción, práctica o acuerdo que altere, oculte o anule la voluntad ciudadana expresada en el voto.- Artículo 11. El Partido Revolucionario Institucional tiene, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:- I. Competir democráticamente por el poder público;- II. Alcanzar, ejercer y mantener democráticamente el poder para llevar a la práctica sus Documentos



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Básicos;- III. Vigilar y exigir que los integrantes de los poderes públicos, federales y locales, cumplan sus responsabilidades democráticas y ejerzan el poder y sus funciones dentro de los límites constitucionales y legales en beneficio de los mexicanos;- IV. Atender las causas ciudadanas, las expresiones, opiniones y aspiraciones de la sociedad, a fin de que sus demandas se conviertan en políticas públicas;- V. Establecer programas permanentes de capacitación política, ideológica y electoral de sus militantes y simpatizantes; y - VI. Aquéllos que sean complementarios de los anteriores.-

Capítulo III.- De las Normas Internas.- Artículo 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.- Artículo 13. Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores...Capítulo IV.- De la Integración del Partido.- Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes...TÍTULO TERCERO.- De la Organización y Dirigencia del Partido.- Capítulo I.- De la Estructura Nacional y Regional.- Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:...IV. El Comité Ejecutivo Nacional...Sección 4. Del Comité Ejecutivo Nacional.- Artículo 84. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.- Artículo 84 Bis. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:- I. Una Presidencia;- II. Una Secretaría General...Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:- I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;- II. Ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;- III. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;- IV. Fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales;- V. Proponer reformas a los Documentos Básicos;- VI. Velar, intervenir y actuar con los Sectores a fin de que sus militantes puedan lograr lo que demandan para consolidarse en la justicia social;- VII. Velar por el desempeño de los Organismos Especializados, para que realicen las tareas de docencia, investigación, capacitación, divulgación y las demás que estos Estatutos les atribuyen;- VIII. Aprobar en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;- IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales;- X. Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos

N



estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:- a) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas;- b) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra;- c) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del Partido;- d) Por evidencia de traición al Partido.- La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo.- XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;- XII. Expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, senadores y diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional;- XIII. Vigilar que las campañas de los candidatos del Partido se sujeten a los lineamientos determinados por el mismo, en los términos del artículo 199 de este ordenamiento;- XIV. Se deroga; y XV. Las demás que le señalen estos estatutos.- Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:- I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;- II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;- III. Mantener con las coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los Documentos Básicos;- IV. Designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y crear las secretarías, coordinaciones, delegaciones generales y especiales, órganos o departamentos administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y atender a los grupos de representación social y grupos vulnerables, dando cuenta al Consejo Político Nacional;- V. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, así como los de los titulares de los órganos administrativos;- VI. Presentar al Consejo Político Nacional el programa anual de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional;- VII. Rendir al Consejo Político Nacional un informe semestral de actividades, que contendrá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;- VIII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar al Comité del Distrito Federal y a los Comités Estatales, cuando proceda;- IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;- X. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités municipales, para hacerlo cuando proceda;- XI. Proponer a la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, para su dictamen correspondiente, el proyecto del presupuesto anual del Partido, así como crear los instrumentos jurídicos y técnicos para consolidar su situación financiera;- XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;- XIII. Representar al Partido ante personas



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;- XIV. Proponer a la Asamblea General de la Fundación Colosio A. C., al Presidente de su Consejo Directivo, en las condiciones y términos que establecen sus propios Estatutos;- XV. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales;- XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;- XVII. Delegar las atribuciones que estime conveniente a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;- XVIII. Proponer a la Asamblea General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, al Presidente de su Consejo Directivo, en los términos que establecen sus Estatutos;- XIX. Proponer a la Asamblea General del Movimiento PRI.mx, al Presidente de su Consejo Directivo, en los términos que establecen sus Estatutos;- XX. Ordenar la publicación de las normas que emitan las autoridades competentes del Partido, en el órgano oficial de difusión;- XXI. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley;- XXII. Determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión considerando a los comités directivos estatales en la producción y creatividad de sus mensajes y en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia;- XXIII. Expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de los presentes estatutos;- XXIV. Suscribir la solicitud al Instituto Nacional Electoral para la organización de la elección de dirigentes nacionales y locales, así como el Convenio General que al efecto celebre con la autoridad electoral;- XXV. Presentar al Instituto Nacional Electoral las plataformas electorales que apruebe el Consejo Político Nacional para cada elección federal en que participe el Partido; y.- XXVI. Las demás que le confieran los estatutos...".- E).- **RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES, COMPULSA DE ATRIBUCIONES Y PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA.**- Con la escritura número veinticinco mil doscientos seis, de fecha tres de septiembre del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actuó como asociado, instrumento en el que se hizo constar la **RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES** sobre el Licenciado **MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**, como Presidente del Comité Ejecutivo

N



Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; así como la COMPULSA DE LAS ATRIBUCIONES que se establecen en los estatutos de ese Partido Político, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES para Ratificación de Dictamen y toma de protesta a la Dirigencia Electa del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebraron el veinte de agosto del año dos mil quince. De la relacionada escritura, copio en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "...hago constar: A).- LA RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES SOBRE EL LICENCIADO MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO; B).- LA COMPULSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; y C).- LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebraron el veinte de agosto del año dos mil quince; Todo lo anterior se contiene en los antecedentes y cláusulas siguientes: ANTECEDENTES...CUATRO.- ESTATUTOS.- Con un ejemplar de la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, que contiene la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el artículo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de autoregulación". Dichas modificaciones de los Estatutos, fueron aprobadas en la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el ocho de agosto del año dos mil catorce. En la referida publicación aparecen compulsados los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de los cuales transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "...TÍTULO TERCERO.- De la Organización y Dirigencia del Partido.- Capítulo I.- De la Estructura Nacional y Regional.- Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son: I. La Asamblea Nacional; II. El Consejo Político Nacional...IV. El Comité Ejecutivo Nacional...Sección 1. De la Asamblea Nacional.- Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido...Artículo 68. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:...III. Elegir, en su caso, al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional...Sección 2. Del Consejo Político Nacional.- Artículo 69. El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de los presentes Estatutos.- El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.- El Consejo Político Nacional se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios la renovación anticipada del Consejo Político Nacional dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario.- Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado por:- I. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priísta;- II. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;- III. Los expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;- IV. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales y el del Distrito Federal;- V. Un Presidente de Comité Municipal por cada estado y un Presidente de Comité Delegacional;- VI. La tercera parte de los senadores de la República y de los diputados federales, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas cámaras. Entre los legisladores deberá incluirse a los respectivos coordinadores;- VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa, electos por sus pares;- VIII. Los gobernadores de filiación priísta;- IX. Un Presidente Municipal por cada estado y un Jefe Delegacional, que serán en ambos casos electos entre sus pares;- X. El Presidente de la Federación Nacional de Municipios de México, A.C., de filiación priísta;- XI. El Presidente de la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priístas, A.C.;- XII. Siete consejeros de la Fundación Colosio, A. C.;- XIII. Siete consejeros del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;- XIV. Siete consejeros del Movimiento PRI.mx;- XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de los adultos mayores, los que serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;- XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:- a) Treinta y cinco consejeros del Sector Agrario.- b) Treinta y cinco consejeros del Sector Obrero.- c) Treinta y cinco consejeros del Sector Popular.- d) Veinticinco consejeros del Frente Juvenil Revolucionario.- e) Veinticinco consejeros del Movimiento Territorial.- f) Veinticinco consejeras del Organismo Nacional de Mujeres Priístas.- g) Veinticinco consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.- h) Siete consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".- i) Cincuenta consejeros de las Organizaciones Adherentes, con registro nacional, asignados de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable; y - XVII. Ciento sesenta consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 5 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.- En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.- Artículo 71. El Consejo Político Nacional tendrá una Mesa Directiva, integrada con:- I. Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;- III. Once Vicepresidentes que serán:- a. Los coordinadores de Acción Legislativa por los diputados federales, por los senadores y por los legisladores locales,

N



acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.- b) Los coordinadores de los sectores Agrario, Obrero y Popular, acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.- c) Los coordinadores del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.- d) El dirigente de la Federación Nacional de Municipios de México; y - IV. El Secretario Técnico del Consejo, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.- Artículo 72. El Consejo Político Nacional contará con un Secretario Técnico electo para un periodo de tres años, de entre sus integrantes, con base en las disposiciones que señale su Reglamento, mismo que determinará sus atribuciones.- Artículo 73. Los integrantes del Consejo Político Nacional durarán en funciones de conformidad con lo siguiente:- I. Los consejeros políticos previstos por las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 70 de los presentes Estatutos, lo serán hasta el término de su encargo;- II. Los consejeros políticos previstos por las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 70 de estos Estatutos, lo serán el tiempo que los respectivos sectores, organizaciones nacionales y adherentes y Organismos Especializados del Partido, conforme a su normatividad interna, determinen; sin que en ningún caso pueda ser mayor a tres años;- III. Los consejeros políticos previstos por la fracción XVII del artículo 70 de los presentes Estatutos, serán electos por un periodo de tres años;- IV. Para el caso de legisladores federales previstos por la fracción VI del artículo 70, se estará a lo dispuesto en dicha fracción; y - V. Por cada consejero propietario se designará un suplente. En el caso de los consejeros previstos por las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 70 de los Estatutos, el suplente deberá ser del mismo género que el propietario.- Artículo 74. Los diputados locales y los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán acreditados por el coordinador del grupo parlamentario del que formen parte. La representación de las organizaciones nacionales del Partido deberá ser electa democráticamente de acuerdo a sus propios Estatutos.- El mismo procedimiento se observará en la integración de los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales.- Artículo 75. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.- Artículo 76. Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente; sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones.- Las ausencias del Presidente por caso fortuito o de fuerza mayor, serán cubiertas por el Secretario; en ausencia de ambos, presidirán la sesión el vicepresidente que corresponda por prelación y el Secretario Técnico... Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:... II. Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos;- III. Vigilar que se cumplan las resoluciones de la Asamblea Nacional y emitir acuerdos y orientaciones generales... XVI. Determinar el método para la elección estatutaria



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo 159 de estos Estatutos y, en su caso, aprobar la solicitud al Instituto Nacional Electoral para la organización del proceso de elección de esta dirigencia, conforme a los supuestos establecidos en dicho artículo...y.- XXXVI. Las demás que le señalen estos estatutos...Sección 4. Del Comité Ejecutivo Nacional.- Artículo 84. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.- Artículo 84 Bis. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:- I. Una Presidencia;- II. Una Secretaría General...Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:- I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;- II. Ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;- III. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;- IV. Fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales;- V. Proponer reformas a los Documentos Básicos;- VI. Velar, intervenir y actuar con los Sectores a fin de que sus militantes puedan lograr lo que demandan para consolidarse en la justicia social;- VII. Velar por el desempeño de los Organismos Especializados, para que realicen las tareas de docencia, investigación, capacitación, divulgación y las demás que estos Estatutos les atribuyen;- VIII. Aprobar en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitir las en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;- IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales;- X. Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:- a) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas;- b) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra;- c) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del Partido;- d) Por evidencia de traición al Partido.- La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo.- XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;- XII. Expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, senadores y diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional;- XIII. Vigilar que las campañas de los candidatos del Partido se sujeten a los lineamientos determinados por el mismo, en los términos del artículo 199 de este ordenamiento;- XIV. Se deroga; y XV. Las demás que le señalen estos estatutos.- Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo

N



Nacional tendrá las facultades siguientes:- I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;- II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;- III. Mantener con las coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los Documentos Básicos;- IV. Designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y crear las secretarías, coordinaciones, delegaciones generales y especiales, órganos o departamentos administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y atender a los grupos de representación social y grupos vulnerables, dando cuenta al Consejo Político Nacional;- V. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, así como los de los titulares de los órganos administrativos;- VI. Presentar al Consejo Político Nacional el programa anual de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional;- VII. Rendir al Consejo Político Nacional un informe semestral de actividades, que contendrá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;- VIII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar al Comité del Distrito Federal y a los Comités Estatales, cuando proceda;- IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;- X. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités municipales, para hacerlo cuando proceda;- XI. Proponer a la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, para su dictamen correspondiente, el proyecto del presupuesto anual del Partido, así como crear los instrumentos jurídicos y técnicos para consolidar su situación financiera;- XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;- XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;- XIV. Proponer a la Asamblea General de la Fundación Colosio A. C., al Presidente de su Consejo Directivo, en las condiciones y términos que establecen sus propios Estatutos;- XV. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales;- XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;- XVII. Delegar las atribuciones que estime conveniente a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;- XVIII. Proponer a la Asamblea General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, al Presidente de su Consejo Directivo, en los términos que establecen sus Estatutos;- XIX. Proponer a la Asamblea General del Movimiento PRI.mx, al Presidente de su Consejo Directivo, en los términos que establecen sus Estatutos;- XX. Ordenar la publicación de las normas que emitan las autoridades competentes del Partido, en el órgano oficial de difusión;- XXI. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley;- XXII. Determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión considerando a los comités directivos estatales en la producción y creatividad de sus mensajes y en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia;- XXIII. Expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de los presentes estatutos;- XXIV. Suscribir la solicitud al Instituto Nacional Electoral para la organización de la elección de dirigentes nacionales y locales, así como el Convenio General que al efecto celebre con la autoridad electoral;- XXV. Presentar al Instituto Nacional Electoral las plataformas electorales que apruebe el Consejo Político Nacional para cada elección federal en que participe el Partido; y.- XXVI. Las demás que le confieran los estatutos...TÍTULO CUARTO.- De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular.- Capítulo I.- De la Comisión de Procesos Internos.- Artículo 143. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional.- En los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.- Artículo 144. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:- I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección...III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos...V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad...VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;- VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos

N



internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;- IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría; o, en su caso, entregar la constancia de candidato, tratándose de la calificación emitida por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos...XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de su gestión; y.- XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Político Nacional.- Las mismas atribuciones corresponderán ejercer a la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Procesos Internos y a la del nivel municipal o delegacional, mismas que ejercerán en el ámbito de su respectiva competencia.- Artículo 145. La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con once comisionados propietarios y seis suplentes; las Comisiones Estatales y del Distrito Federal con nueve comisionados propietarios y cuatro suplentes; las municipales y delegacionales, con siete propietarios y tres suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que se señala en este Capítulo.- A las comisiones de procesos internos podrán integrarse, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada Sector y Organización nacional, quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, por el sector u organización que los acreditó.- En el período de elección de dirigencias y postulación de candidatos, se incorporarán a las comisiones respectivas un representante de cada uno de los aspirantes registrados que tendrá derecho a voz, pero no a voto.- Las comisiones contarán con una Secretaría Técnica, que tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva...Capítulo II.- De la Elección de Dirigentes...Sección 3. Del Presidente y Secretario General de los comités...Artículo 158. El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y un tercio de jóvenes. En caso de que el Consejo Político del nivel que corresponda acuerde solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de dirigentes, el proceso interno se regirá también por el Convenio General que, en su caso, celebren el Partido y la autoridad electoral.- El proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales y seccionales, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.- La superposición de los calendarios señalados en el párrafo anterior será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga al período estatutario del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.- Si durante la prórroga acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de los titulares de la Presidencia y/o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Nacional, el Consejo Político Nacional designará a los dirigentes provisionales hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los dirigentes provisionales y respecto de los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, hará la designación respectiva.- Artículo 159. La determinación del método para la elección estatutaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda dentro de las opciones siguientes:- I. Para los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal:...b) Asamblea de consejeros políticos...La determinación del método será sancionada por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de dirigentes municipales; el Comité Directivo del Distrito Federal tratándose de dirigentes delegacionales; y por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de dirigentes estatales o del Distrito Federal, mediante acuerdo fundado y motivado...Artículo 160. El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.- Artículo 161. La convocatoria para la elección de dirigentes, será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, según establezcan las disposiciones contenidas en esta sección y el reglamento respectivo.- Toda convocatoria se expedirá previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.- En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria será expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Político Nacional.- La convocatoria deberá contener los requisitos que se señalan en los presentes Estatutos o en el reglamento respectivo...Artículo 163. El Presidente y Secretario General electos de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.- En caso de vencimiento del período estatutario del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, y no se haya efectuado el proceso electivo para su renovación, el Consejo Político Nacional elegirá en un plazo no mayor a diez días una dirigencia provisional, misma que no deberá durar en sus funciones más de noventa días y al término de la cual deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva...Artículo 165. Al aceptar sus cargos, los dirigentes rendirán protesta ante el órgano superior correspondiente, o el representante del mismo, de acuerdo al siguiente texto:- "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional, desempeñando el cargo para el que ha sido electo con patriotismo, lealtad, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia, apegado a los principios de la Revolución, y sujeto a que el Partido y sus

N



militantes se lo demanden o se lo reconozcan?".- Los dirigentes contestarán: "¡Sí, protesto!"...".- CINCO.- CONVOCATORIA PARA LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.- Por acta número veintiocho mil ciento veintidós, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actúo como asociado, instrumento en el que se hizo constar la FE DE HECHOS sobre la expedición, contenido y publicación en la página "web" del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que está bajo la dirección "www.pri.org.mx", respecto de la Convocatoria para la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del expresado Partido Político; habiendo sido expedida esa Convocatoria el tres de agosto del presente año, por el Doctor CESAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ (a quien también se le conoce como CESAR CAMACHO QUIROZ o CESAR CAMACHO), en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional del Partido Político de que se trata, con su correspondiente proyecto del orden del día, y señalándose dentro de esa Convocatoria que dicha Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria se celebraría el miércoles cinco de agosto, en el Auditorio "Plutarco Elías Calles", que se ubica Avenida Insurgentes Norte número CINCUENTA Y NUEVE, Colonia Buenavista de esta Ciudad. Dentro de los puntos que se contienen en la propuesta del orden del día, se encuentra la determinación del método para la elección estatutaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para el período dos mil quince al dos mil diecinueve, y la autorización para que la Comisión Nacional de Procesos Internos expida la Convocatoria correspondiente.- SEIS.- TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.- Por acta número veintiocho mil ciento veintiséis, de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actúo como asociado, instrumento en el que se hizo constar la FE DE HECHOS sobre la TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebró ese cinco de agosto del año dos mil quince, en la que se trataron entre otros puntos, aprobar el Acuerdo que determina que para la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, se aplicará el método de Asamblea de Consejeros Políticos, previsto en la fracción uno (romano), inciso b), del artículo ciento cincuenta y nueve de los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que autorizaba a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para que expidiera la Convocatoria correspondiente para la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, observando el procedimiento antes seleccionado.- SIETE.- SOBRE LA CONVOCATORIA Y EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN.- Por acta número veintiocho mil ciento treinta y tres, de fecha seis de agosto del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actúo como asociado, instrumento en el que se hizo constar la FE DE HECHOS sobre la expedición, contenido y publicación en los estrados y en la página "web" del expresado Partido Político, que está bajo la dirección "www.pri.org.mx", respecto de la Convocatoria para la Elección de los titulares



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario del dos mil quince al dos mil diecinueve y del Manual de Organización, y habiendo sido expedidos dichos documentos por la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido Partido Político. De la relacionada Convocatoria, transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "...COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.- CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019...Por lo anteriormente fundado y considerado, la Comisión Nacional de Procesos Internos:- CONVOCA.- A los integrantes de los consejos políticos nacional, estatales y del Distrito Federal, sectores y organizaciones del Partido, militantes, cuadros y dirigentes, para que participen en el proceso interno de elección ordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario 2015-2019, el cual se desarrollará al tenor de las siguientes:- BASES...De la jornada de registro de las fórmulas de aspirantes.- DÉCIMA.- El registro de aspirantes es un trámite personalísimo a través de la presentación de fórmulas integradas por dos militantes. En la integración de las fórmulas se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.- La jornada de registro se efectuará, el 17 de agosto de 2015 ante la Comisión Nacional reunida en sesión de su pleno, de las 12:00 a las 14:00 horas...La Comisión Nacional podrá disponer que la jornada de registro de fórmulas de aspirantes se lleve a cabo ante la presencia y fe de un notario público.- De la emisión de los dictámenes.- DÉCIMA PRIMERA.- Dentro de las 24 horas posteriores al término de la jornada de registro, la Comisión Nacional revisará y evaluará el acreditamiento de los requisitos y documentales...y en su caso, aprobará y expedirá los dictámenes que correspondan a cada una de las fórmulas registradas, mediante las cuales se acepte o se niegue el registro, según corresponda...De la fórmula única.- DÉCIMA TERCERA.- En el caso de que se registre sólo una fórmula de aspirantes, o de resultar procedente el registro de una sola, o que, durante el proceso interno solamente prevaleciera una, quedará sin materia el procedimiento electivo subsecuente, sin que sea necesario desarrollar la fase de proselitismo, y, en términos del artículo 30 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se desarrollará en forma continua y sin dilación alguna, el siguiente procedimiento:- I. La Comisión Nacional emitirá dictamen procedente, declarando electos a los integrantes de dicha fórmula...III. La asamblea de los consejeros políticos sesionará en dos modalidades:- a) La correspondiente a la de los consejeros políticos estatales y del Distrito Federal...b) La correspondiente a la de los consejeros políticos nacionales, será convocada por el Presidente del Consejo Político Nacional y sesionará el 20 de agosto de 2015 a las 18:00 horas.- IV. Desahogado satisfactoriamente el trámite de ratificación del dictamen a cargo de la Asamblea de consejeros políticos en sus niveles local y nacional y dentro del orden del día de la sesión del 20 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión Nacional declarará la validez de la elección, entregará la correspondiente constancia de elección a los integrantes de la fórmula electa y acto continuo, solicitará a la Presidencia del Consejo

N



Político Nacional, tomar la protesta estatutaria a los nuevos titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos de la dispuesto por la Base Vigésima Sexta de la presente convocatoria...De la toma de protesta.- VIGÉSIMA SEXTA.- La fórmula de aspirantes que resulten como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, rendirá la protesta estatutaria en la asamblea electiva o de ratificación, en su caso, del Consejo Político Nacional...".- OCHO.- JORNADA DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS.- Por acta número veintiocho mil ciento cincuenta, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actuó como asociado, instrumento que contiene la FE DE HECHOS sobre la Jornada de Registro de las fórmulas de aspirantes a ser titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que esa Jornada se llevó a cabo de las doce a las catorce horas del diecisiete de agosto del año dos mil quince, en un lugar que fue adecuado y se ubicó en la explanada que se localiza entre los edificios identificados con los nombres de "LÁZARO CÁRDENAS" y "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", los cuales se encuentran dentro de las instalaciones marcadas con el número CINCUENTA Y NUEVE de la Avenida Insurgentes Norte, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Además, se hizo constar que durante el desarrollo de la referida Jornada de Registro, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, se presentaron en dicha explanada, los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, manifestando el primero que como fórmula venían a presentar su solicitud de registro como aspirantes a ser electos respectivamente como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo estatutario del dos mil quince al dos mil diecinueve, exhibiendo cada uno de ellos unas carpetas, donde indicó el primero se encontraba la documentación requerida y que escrupulosamente habían dado cumplimiento a las disposiciones correspondientes, entregando esas personas dichas carpetas al Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, Comisionado Presidente de la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, quien instruyó al señor ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, Secretario Técnico de esa Comisión Nacional de Procesos Internos, que llevara a cabo la verificación respectiva de la documentación que estaba en las carpetas, para que procediera a expedir el acuse de recibo de la solicitud de registro de aspirantes a titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual llevó a cabo, mismo acuse de recibo que fue firmado por el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, y posteriormente lo firmaron los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO; haciéndoles entrega de un ejemplar de ese acuse de recibo a estos dos últimos el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA. También se hizo constar que a las catorce horas del diecisiete de agosto del año dos mil quince, el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, como Comisionado Presidente de la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, manifestó el cierre de dicha Jornada de Registro de los Aspirantes a integrar las



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

fórmulas para participar en la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, y estableció que sólo se había presentado la solicitud de una sola fórmula, por parte de los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, que se procedería a su revisión y análisis de la documentación que exhibieron, para la expedición del correspondiente dictamen.- NUEVE.- DICTAMEN.- La compareciente me exhibe el documento que me manifiesta es el "Dictamen sobre la solicitud de registro de aspirantes para participar en el Proceso Interno de Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve"...del cual transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente:- "...COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019...Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias, la Comisión Nacional de Procesos Internos emite el siguiente:- DICTAMEN.- PRIMERO.- Es PROCEDENTE la solicitud de registro presentada por los ciudadanos militantes Manlio Fabio Beltrones Rivera y Carolina Monroy del Mazo, toda vez que acreditan satisfactoriamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos estatutarios, reglamentarios y los señalados en la convocatoria expedida el 6 de agosto de 2015, para participar como fórmula de aspirantes en el proceso interno de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, para el período estatutario 2015-2019.- SEGUNDO.- La fórmula integrada por los ciudadanos Manlio Fabio Beltrones Rivera y Carolina Monroy del Mazo, es la única que presentó su solicitud satisfactoriamente requisitada, con ajuste a los preceptos estatutarios, reglamentarios y los previstos en la convocatoria.- TERCERO: La Comisión Nacional de Procesos Internos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, ante el caso de fórmula de unidad como es el que nos ocupa, declara electos como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario 2015-2019, a los militantes Manlio Fabio Beltrones Rivera y Carolina Monroy del Mazo, respectivamente.- CUARTO.- De conformidad con lo establecido por la Base Décima Tercera de la convocatoria que norma el presente proceso interno, preséntese este dictamen definitivo a la Asamblea de consejeros políticos del Partido Revolucionario Institucional, para su ratificación, en su caso.- QUINTO.- Notifíquese el presente dictamen definitivo a los integrantes de la fórmula que resultó electa.- SEXTO.- Publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional de Procesos Internos, así como en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx.- TRANSITORIOS.- PRIMERO.- Este dictamen entrará en vigor el día de su expedición y publicación en la página de internet del Partido

N



Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, además de los estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Internos.- Los comités directivos estatales y el del Distrito Federal harán lo propio en sus estrados físicos y electrónicos, para su mayor vinculación con los miembros del Partido.- **SEGUNDO.-** Solicítese a los presidentes de los comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y del Distrito Federal, procedan a convocar a la Asamblea de consejeros políticos del Partido Revolucionario Institucional en los términos de las fracciones II y III de la Base Décima Tercera de la convocatoria aludida.- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a los 17 días del mes de agosto de 2015...".- **DIEZ.- ACUERDO.-** La compareciente me exhibe el documento que me manifiesta es el "Acuerdo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el que se Declara la Validez del Proceso Interno para la Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve"...del cual transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente:- "...ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones III y V; 64, fracciones II y X; 69, 81, fracción XVI; 143, 144, fracciones I, V y IX; 156, 158 y 161 de los Estatutos; 1 al 4, 6, 8, fracción I, inciso b); 11, 14 y 30 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; 1, 2, 7 al 10, 11, fracciones I, V y IX; 14, fracciones II, III, XVI, XXIII y XXVII del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; del Acuerdo del Consejo Político Nacional en sesión celebrada el 5 de agosto de 2015, así como de las Bases Tercera, Séptima a las Décimas Primera y Tercera de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos el 6 de agosto de 2015; y...En virtud de lo considerado y fundado, se emite el siguiente:- ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2015-2019.- **PRIMERO.-** Se da por agotado el trámite ratificatorio del dictamen definitivo de la Comisión Nacional de Procesos Internos que declara electos a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario 2015-2019.- **SEGUNDO.-** Se declara la validez del proceso interno ordinario convocado el 6 de agosto de 2015, para el elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.- **TERCERO.-** Se expiden y se entregan las constancias de elección, a los ciudadanos Manlio Fabio Beltrones Rivera y Carolina Monroy del Mazo, que les acredita como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General, del Comité



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ejecutivo Nacional, respectivamente, para el período estatutario 2015-2019.-
TRANSITORIO.- ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, y en los estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Internos.- Los comités directivos estatales y del Distrito Federal, contribuirán a su máxima difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con los miembros del Partido.- Dado en la sede del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 20 días del mes de agosto de 2015.- "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL".- Por la Comisión Nacional de Procesos Internos.- Una firma.- DR. JORGE MARIO LESCHIEUR TALAVERA.- COMISIONADO PRESIDENTE.- Una firma.- ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO.- SECRETARIO TÉCNICO...".- ONCE.- TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES.- Por acta número veintiocho mil ciento sesenta y uno, de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, otorgada ante el suscrito Notario, en el presente protocolo en que actuó como asociado, instrumento en el que se hizo constar la FE DE HECHOS sobre la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebraron ese veinte de agosto del año dos mil quince. Del relacionado instrumento, transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "...En atención a lo solicitado, DOY FE DE LOS HECHOS SIGUIENTES:- UNO.- A las diecisiete horas con veinticinco minutos de este veinte de agosto del año dos mil quince, me constituí en la planta baja del edificio uno identificado con el nombre de "LÁZARO CÁRDENAS", de las instalaciones marcadas con el número CINCUENTA Y NUEVE de la Avenida Insurgentes Norte, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, y dichas instalaciones pertenecen al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- En ese lugar estaban colocadas las Mesas sobre el registro de asistencia para la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- DOS.- Después, me fui al Auditorio "PLUTARCO ELIAS CALLES", que se ubica dentro de las referidas instalaciones.- En el estrado de dicho Auditorio, se encontraba colocado un letrero que contenía lo siguiente: "EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Las palabras Transformando a México.- XXXIV SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES.- TOMA DE PROTESTA DIRIGENCIA NACIONAL 2015-2019.- 20 DE AGOSTO DE 2015.- INTEGRAR-TRANSFORMAR-SOLUCIONAR".- TRES.- Siendo las diecinueve horas con cinco minutos de este veinte de agosto del año dos mil quince, se dio inicio a la TRIGÉSIMA CUARTA

N



SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, agradeciendo su presencia a las personas que se encontraban en ese lugar, el Doctor CESAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ (a quien también se le conoce como CESAR CAMACHO QUIROZ o CESAR CAMACHO), Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional del expresado Partido Político, quien manifestó que se daba comienzo a la mencionada Sesión, dándole el uso de la palabra el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, quien manifestó que conforme al registro de asistencia, había quórum suficiente, declarándose legalmente instalada la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- En la Sesión de que se trata, se encontraba presente la Profesora OFELIA SOCORRO JASSO NIETO, quien es Subsecretaria del Consejo Político Nacional del expresado Partido Político y quien es de mi personal conocimiento, la que me manifestó que conforme a la respectiva lista de asistencia, se encontraban presentes quinientos setenta y dos consejeros. La Profesora OFELIA SOCORRO JASSO NIETO, estuvo presente durante todo el desarrollo de la referida Sesión.- Se encontraban presente en dicha Sesión, la Licenciada IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de que se trata.- CUATRO.- El Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, procedió a dar lectura a la propuesta del Orden del Día, de la que se me exhibe un ejemplar...del que transcribo en lo conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "...CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.- SECRETARÍA TÉCNICA.- XXXIV SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2015-2019.- 20 DE AGOSTO DE 2015...1.- Instalación de la sesión.- 1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de orden del día...3.- Intervención del Dr. Jorge Mario Lescieur Talavera, Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.- 3.1 Presentación del Dictamen de Procedencia ante la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales.- 3.2 Votación del Dictamen.- 3.3 Declaración de validez de la elección.- 3.4 Entrega de la Constancia de Elección al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2015-2019.- 4.- Intervención del Dr. César Camacho, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional, y toma de protesta a la dirigencia electa del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2015-2019.- 5.- Mensaje del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.- 6.- Clausura..."- Dicho Orden del Día que se propuso, fue aprobado por unanimidad de votos, mediante votación económica, de lo cual dio constancia el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, con todo lo anterior se tuvo por desahogado el PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA...SIETE.- Después, el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, manifestó a los presentes que procedían a constituirse en Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Base Décima Tercera de la Convocatoria para la Elección de los Titulares de la



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario del dos mil quince al dos mil diecinueve, y en el artículo ciento cincuenta y nueve, fracción primera, inciso b), de los Estatutos.- OCHO.- En el desahogo del TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, sucedió lo siguiente:- A).- En el TERCER PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, se le concedió el uso de la palabra al Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido Partido Político, quien llevó a cabo la presentación del Dictamen sobre la solicitud de registro de aspirantes para participar en el proceso interno de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, explicando dicho Dictamen y dando lectura al mismo, en el que se establece entre otros aspectos, que es procedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, ya que acreditan satisfactoriamente el cumplimiento de la totalidad de los correspondientes requisitos, para participar como fórmula de aspirantes en el proceso interno de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve; así como que dicha fórmula fue la única que presentó su solicitud satisfactoriamente requisitada, con ajuste a los correspondientes preceptos; y que en virtud de lo anterior, al haber una fórmula de unidad, la Comisión Nacional de Procesos Internos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, declaró electos a los militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, respectivamente como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve. Además, en dicho Dictamen se estableció que de acuerdo con la Base Décima Tercera de la respectiva Convocatoria, se deberá presentar el Dictamen definitivo a la Asamblea de consejeros políticos de ese Partido Político, para su ratificación. Después, el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, solicitó al Secretario Técnico de este Consejo Político Nacional, que sometiera para su ratificación dicho Dictamen, ante la Asamblea de Consejeros Políticos.- B).- En el TERCER PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, manifestó si alguien quería hacer uso de la palabra y no habiéndolo, sometió para su ratificación el mencionado Dictamen que declara electos en los términos antes señalados, a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, y lo que se ratificó por esta Asamblea de Consejeros Políticos, por unanimidad de votos, mediante votación económica, de lo cual dio constancia el mismo el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, quien manifestó que como trámite se informara de lo anterior, al representante del referido Partido Político ante el Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes...C).- En el TERCER PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, manifestó que de acuerdo con lo establecido en la Base Décima Tercera de la respectiva

N



Convocatoria, que regula el proceso interno, los días dieciocho y diecinueve de agosto de este año, ante la fe notarial, se celebró la Asamblea de Consejeros Políticos en forma desconcentrada, en las treinta y un Entidades Federativas y en el Distrito Federal, ratificando en forma unánime el Dictamen procedente de la Comisión Nacional de Procesos Internos que declara electos como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a los militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO. Agregando el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, que la documentación que contiene las correspondientes actuaciones fue remitida a la Comisión Nacional de Procesos Internos y que el día de hoy, ante la fe del suscrito Notario, la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales, ha ratificado en forma unánime el referido Dictamen, por lo que con fundamento en el artículo treinta del Reglamento de la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y la fracción cuarta de la Base Décima Tercera de la Convocatoria expedida el seis de agosto de este año, se emitió el Acuerdo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el que se Declara la Validez del Proceso Interno para la Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, dando a conocer los puntos de ese Acuerdo...D).- En el TERCER PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, llevó a cabo la entrega de la Constancia de Elección al Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, respectivamente a los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO.- NUEVE.- Posteriormente, el Licenciado JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, expresó que habiéndose realizado dicha entrega de la Constancia de Elección al Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, se procedía a clausurar la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales para ratificación del Dictamen de Procedencia de la elección de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, y que se reanudaban los trabajos de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional.- DIEZ.- En el desahogo del CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, el Doctor CESAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ (a quien también se le conoce como se ha señalado con anterioridad), procedió a tomar la correspondiente protesta a los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, en sus cargos respectivamente electos de Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de que se trata, para el periodo estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve.- ONCE.- En el desahogo del QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, el Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, dio un mensaje a los presentes en dicho lugar.- DOCE.- En el desahogo del SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, la Licenciada CAROLINA MONROY DEL MAZO, declaró clausurada la referida Sesión Extraordinaria, siendo las veinte horas con quince minutos de este veinte de agosto del año dos mil quince.- TRECE.- Conforme se



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ha señalado en los correspondiente hechos antes narrados, todas las votaciones que se llevaron a cabo, fueron mediante votación económica, las cuales se hicieron alzando la mano las personas que se encontraban en el referido Auditorio "PLUTARCO ELIAS CALLES"...- DOCE.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- La compareciente me exhibe el documento que me manifestó es el "ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", que se celebraron el veinte de agosto del año dos mil quince...TRECE.- LISTA DE ASISTENCIA.- La compareciente me exhibe el documento que me manifestó es la LISTA DE ASISTENCIA de la referida Sesión Extraordinaria y de la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales...EXPUESTO LO ANTERIOR, LA COMPARECIENTE FORMALIZA LO QUE SE CONTIENE EN LAS SIGUIENTES:- CLÁUSULAS.- RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES.- PRIMERA.- La...hace constar la RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES relacionados con el Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo los antecedentes que se recopilan los siguientes:- A).- La FE DE HECHOS sobre la expedición, contenido y publicación en la página "web" del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, respecto de la Convocatoria para la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del expresado Partido Político, la que se contiene en el acta que se relaciona en el antecedente CINCO del presente instrumento.- B).- La FE DE HECHOS sobre la TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebró el cinco de agosto del año dos mil quince, la que se contiene en el acta que se relaciona en el antecedente SEIS del presente instrumento.- C).- La FE DE HECHOS sobre la expedición, contenido y publicación en los estrados y en la página "web" del expresado Partido Político, respecto de la Convocatoria para la Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario del dos mil quince al dos mil diecinueve y del Manual de Organización. Lo cual se contiene en el acta que se relaciona en el antecedente SIETE del presente instrumento.- D).- La FE DE HECHOS sobre la Jornada de Registro de las fórmulas de aspirantes a ser titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, y que se contiene en el acta que se relaciona en el antecedente OCHO del presente instrumento.- E).- El "Dictamen sobre la solicitud de registro de aspirantes para participar en el Proceso Interno de Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve". Dicho documento se relaciona en el antecedente NUEVE del presente instrumento.- F).- El "Acuerdo de la Presidencia de la Comisión

N



Nacional de Procesos Internos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el que se Declara la Validez del Proceso Interno para la Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve". Dicho documento se relaciona en el antecedente DIEZ del presente instrumento.- G).- La FE DE HECHOS sobre la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebraron el veinte de agosto del año dos mil quince. Lo anterior se contiene en el acta que se relaciona en el antecedente ONCE del presente instrumento.- COMPULSA DE ATRIBUCIONES.- SEGUNDA.- La...hace constar que el Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, goza de las atribuciones que se señalan en el ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS de los Estatutos de ese Partido Político, el cual se transcribe en el antecedente CUATRO del presente instrumento y se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.- PROTOCOLIZACIÓN.- TERCERA.- A solicitud de...queda PROTOCOLIZADA por medio del presente instrumento, por haberse agregado a su apéndice, el ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y ASAMBLEA DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES PARA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN Y TOMA DE PROTESTA A LA DIRIGENCIA ELECTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DOS MIL QUINCE AL DOS MIL DIECINUEVE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se celebraron el veinte de agosto del año dos mil quince. Dicha acta se relaciona en el antecedente DOCE del presente instrumento.- CUARTA.- En consecuencia del acta protocolizada, se tienen por formalizados lo que se aprobó y acordó en la misma, dentro de lo que se comprende entre otros, lo siguiente:- A).- Por ratificado por la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales, el Dictamen sobre la solicitud de registro de aspirantes para participar en el Proceso Interno de Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve; comprendiéndose en ese Dictamen, que fue procedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, ya que acreditaron satisfactoriamente el cumplimiento de la totalidad de los correspondientes requisitos, para participar como fórmula de aspirantes en el proceso interno de elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve; así como que dicha fórmula fue la única que presentó su solicitud satisfactoriamente requisitada, con ajuste a los correspondientes preceptos; y que en virtud de lo anterior, al haber una fórmula de unidad, la Comisión Nacional de Procesos Internos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Candidatos, declaró electos a los militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, respectivamente como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve.- B).- Por hecha la declaración de validez por el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del expresado Partido Político, en la que manifestó que de acuerdo con lo establecido en la Base Décima Tercera de la respectiva Convocatoria, que regula el correspondiente Proceso Interno, los días dieciocho y diecinueve de agosto de este año, ante fe notarial, se celebró la Asamblea de Consejeros Políticos en forma desconcentrada, en las treinta y un Entidades Federativas y en el Distrito Federal, ratificando en forma unánime el Dictamen procedente de la Comisión Nacional de Procesos Internos que declara electos como titulares de la Presidencia y de la Secretaría General, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a los militantes MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO. Así como por determinado por el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, que la documentación que contiene las correspondientes actuaciones fue remitida a la Comisión Nacional de Procesos Internos y que la Asamblea de Consejeros Políticos Nacionales, ha ratificado en forma unánime el referido Dictamen, por lo que con fundamento en el artículo treinta del Reglamento de la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y la fracción cuarta de la Base Décima Tercera de la Convocatoria expedida el seis de agosto de este año, se emitió el Acuerdo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el que se Declara la Validez del Proceso Interno para la Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve.- C).- Por hecha la entrega por el Doctor JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, como Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido Partido Político, de la Constancia de Elección al Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve, respectivamente a los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO.- D).- Por efectuada la correspondiente toma de protesta estatutaria, a los Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA y CAROLINA MONROY DEL MAZO, en sus cargos respectivamente electos de Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el período estatutario dos mil quince al dos mil diecinueve...". ...".

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

--- FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

NOTAS COMPLEMENTARIAS:-----

--- NOTA PRIMERA.- Ciudad de México, 7 de marzo de 2016.- Con esta fecha se expidieron del 1° al 15° testimonios en orden, 1° al 15° para uso de los

N



apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 36 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

--- NOTA SEGUNDA.- Ciudad de México, 4 de julio de 2017.- Con esta fecha se expidieron del 16° al 20° testimonios en orden, 16° al 20° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 36 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

--- NOTA TERCERA.- Ciudad de México, 12 de marzo de 2018.- Con esta fecha se expidieron del 21° al 25° testimonios en orden, 21° al 25° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 37 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

--- NOTA CUARTA.- Ciudad de México, 22 de abril de 2019.- Con esta fecha se expidieron del 26° al 30° testimonios en orden, 26 al 30° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 37 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

--- NOTA QUINTA.- Ciudad de México, 2 de septiembre de 2019.- Con esta fecha se expidieron del 31° al 33° testimonios en orden, 31° al 33° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho



Lic. Homero Díaz Rodríguez

NOTARIO PÚBLICO No. 54 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 37 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

— NOTA SEXTA.- Ciudad de México, 20 de enero de 2020.- Con esta fecha se expidieron del 34° al 38° testimonios en orden, 34° al 38° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 37 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

— NOTA SÉPTIMA.- Ciudad de México, 27 de mayo de 2020.- Con esta fecha se expidieron del 39° al 41° testimonios en orden, 39° al 41° para uso de los apoderados señores licenciados EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS y JAVIER VIVAS FAJARDO y pasantes en Derecho CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, en 37 páginas, cada uno.- Doy fe.- Rúbrica.

— ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO —
— DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. —

— "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

— "En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

— "En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

— "Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

— "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

ES CUADRAGÉSIMO CUARTO TESTIMONIO EN ORDEN QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y CUADRAGÉSIMO CUARTO QUE SE EXPIDE PARA USO DE LOS APODERADOS SEÑORES LICENCIADOS EDUARDO ERNESTO BUSTOS CRUZ, ENRIQUE CASTRO TERRAZA, ISRAEL CHAPARRO MEDINA, LUZ MARÍA CHÁVEZ SALINAS, OCTAVIO DELGADO CASILLAS, DANIEL RODRIGO GUERRERO SANTANDER, GUSTAVO DE YAHVEH IBARRA ZAVALA, ISRAEL LÓPEZ MARTELL, MARÍA LUCILA MONJARDÍN

N

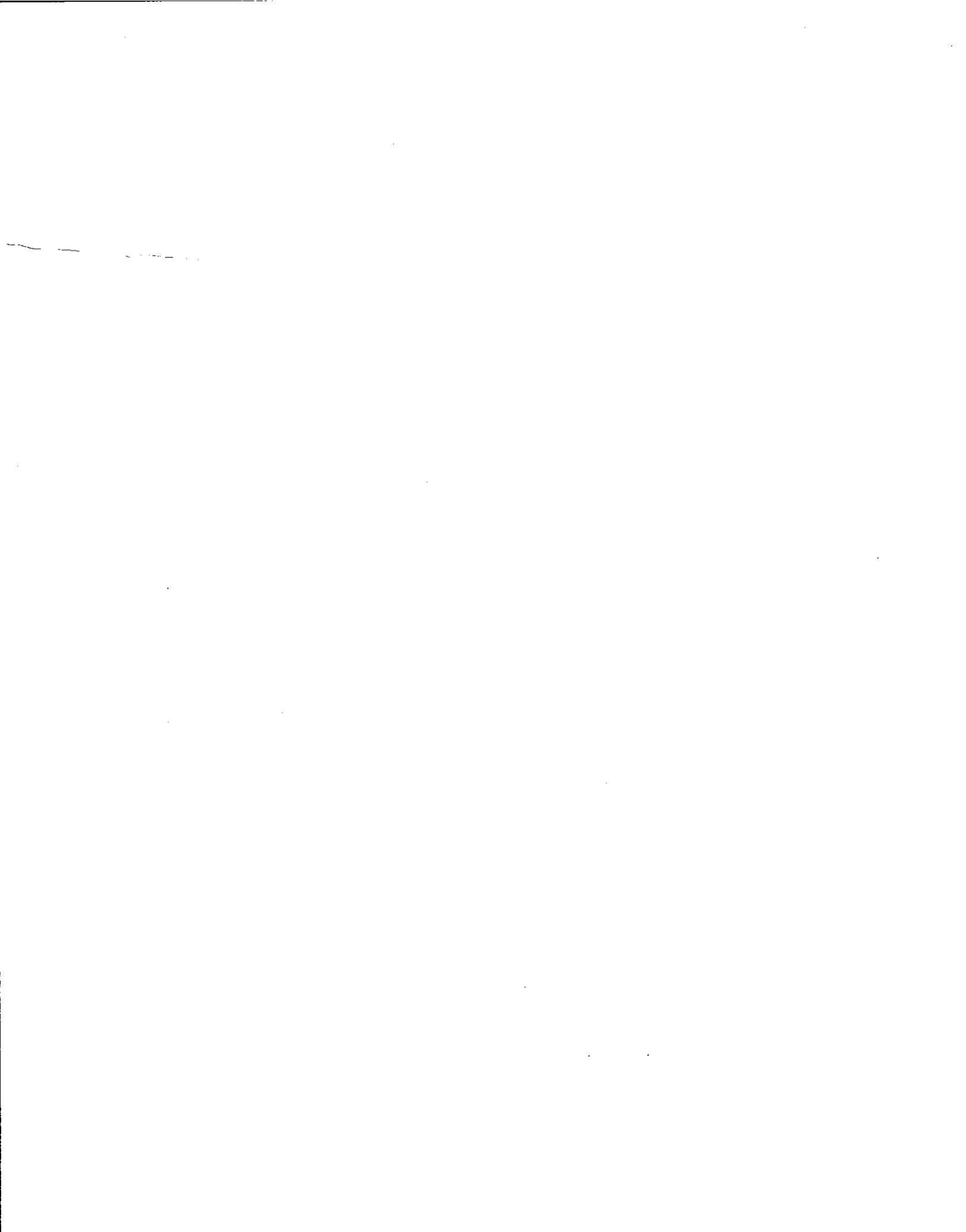


CASTILLO, GERARDO SOLÍS ROJAS Y JAVIER VIVAS FAJARDO Y PASANTES EN DERECHO CLAUDIA BEATRIZ KING AZCONA Y ELIZABETH CASASOLA BONILLA, EN TREINTA Y OCHO PÁGINAS COTEJADAS Y CORREGIDAS, PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.-----
CIUDAD DE MÉXICO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.-----

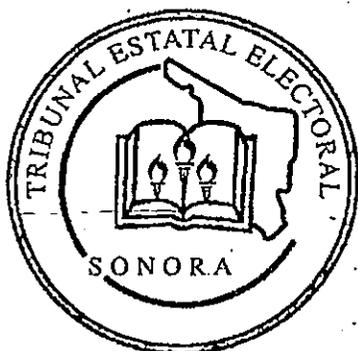
HDR/asr

@





JDC-TP-06/2022



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-06/2022

ACTORES: ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y
PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE
LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.



Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Determinación del método de elección. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora determinó el método de asamblea de

JDC-TP-06/2022

método seleccionado por el Consejo Político Estatal, señalado en la fracción que antecede.

III. Convocatoria. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

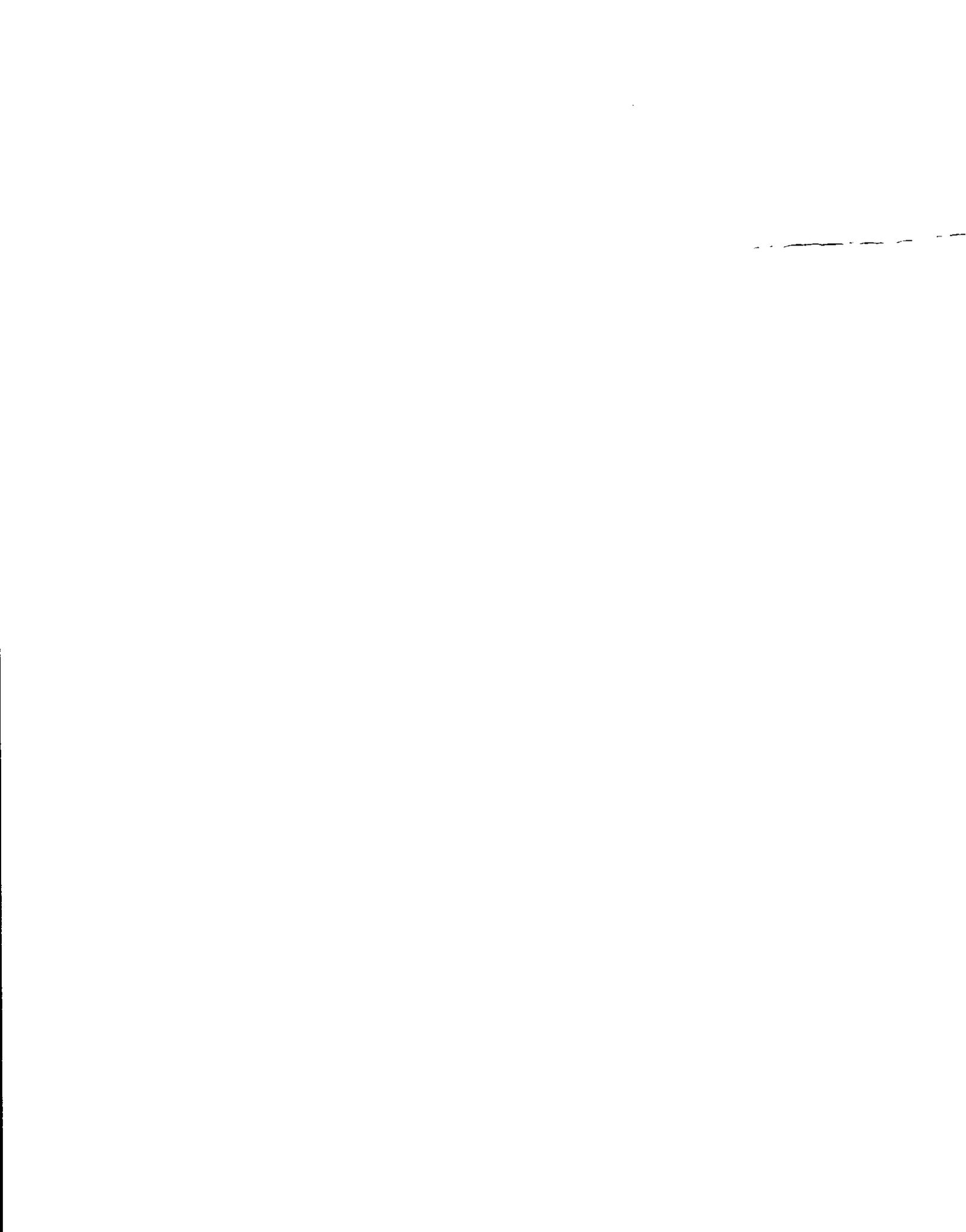
IV. Jornada de registro. Conforme a la base DÉCIMA de la convocatoria antes señalada, de las once a las trece horas del día tres de junio de dos mil veintidós, las y los militantes interesados en participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, estuvieron en posibilidad de presentar sus solicitudes de registro.

En atención a lo anterior, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se presentaron en dicho plazo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para registrar su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

V. Dictamen. El mismo tres de junio del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen procedente respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, precisada en el párrafo anterior.

VI. Impugnación del dictamen. El cinco de junio de dos mil veintidós, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula que aspiró también a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, recurso de inconformidad dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de impugnar el dictamen a que se hizo referencia en la fracción anterior.





En atención a lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha (ff.388-392), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radicó el asunto bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022 y requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido para que remitiera la documentación original relativa al medio de impugnación en comento.

VIII. Recepción. En atención al requerimiento señalado en la fracción que antecede, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós (ff.1674-1676), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tuvo por recibidas las constancias originales del expediente integrado con motivo del medio de impugnación precisado en la fracción VI de este apartado y en el mismo, reconoció como terceros interesados a los hoy recurrentes, CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

IX. Resolución del expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (Acto Impugnado). Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (ff.1681-1742), en el sentido siguiente:

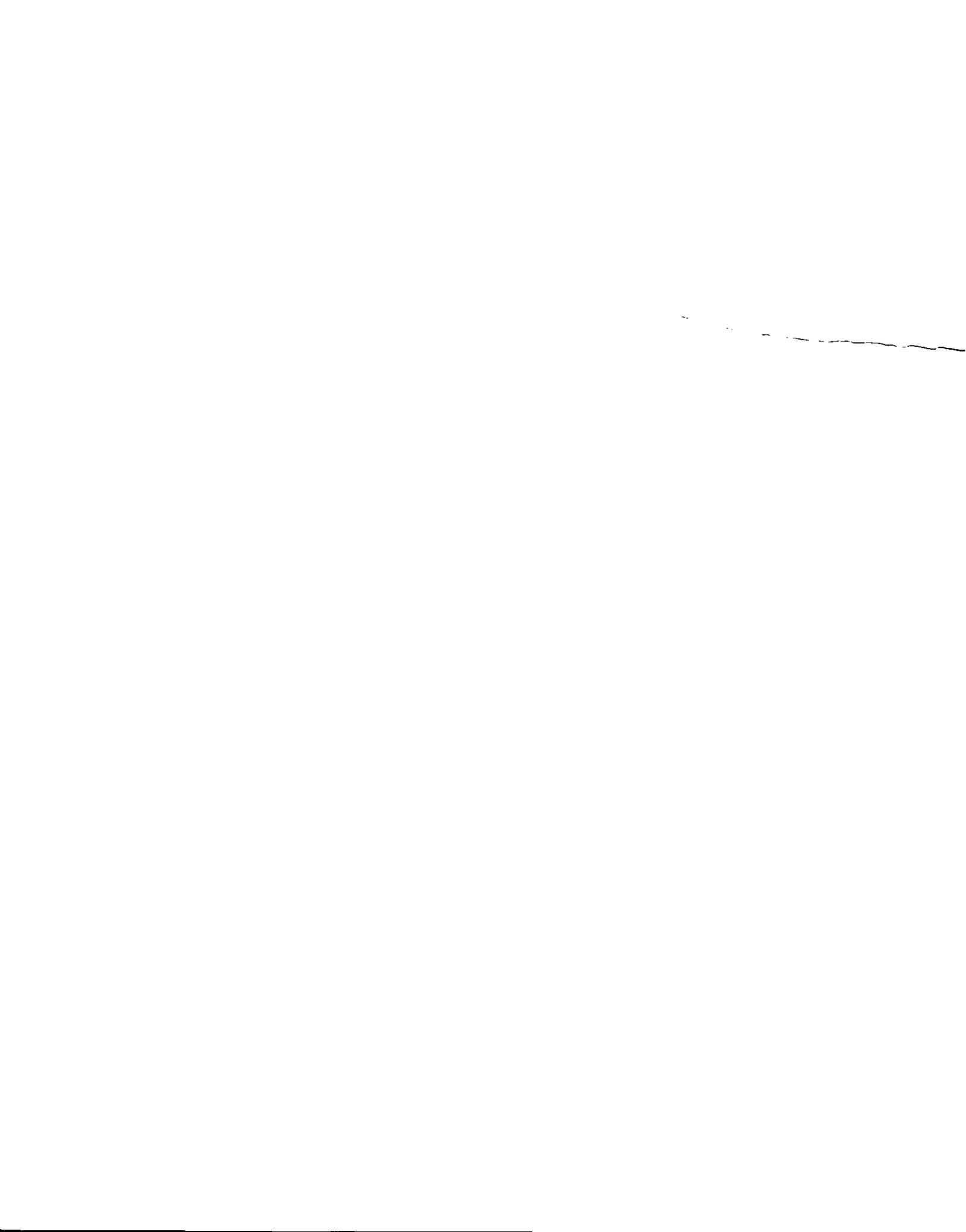
[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el **Recurso de Inconformidad** presentado por **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el **DICTAMEN PROCEDENTE** recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por la y el militante **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el **DICTAMEN PROCEDENTE** emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por el y la militante **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.



JDC-TP-06/2022

SÁNCHEZ CHIU, declarando a éstos como **FÓRMULA ÚNICA**, debiendo dejar sin materia el procedimiento electivo subsecuente y realizando las acciones indicadas en los **EFFECTOS** de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal de Sonora, así como a la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, que una vez realizado lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir a esta Comisión Nacional, los documentos originales que acrediten todo lo ordenado en el presente fallo, debiendo enviar primeramente al correo electrónico de este órgano intrapartidista cnjp@pri.org.mx la documentación respectiva escaneada que acredite el cumplimiento de cada una de las etapas ordenadas y que han sido previamente descritas en este fallo.

OCTAVO. Se apercibe al titular de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, así como a los titulares de todos y cada uno de los órganos partidistas vinculados, que de no dar debido cumplimiento a la presente resolución, se les impondrá una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria, en relación con el artículo 246 de nuestros Estatutos.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución [...]"

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza presentaron ante dicha instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien una vez que lo recibió, lo registró con la clave SG-JDC-111/2022 (f.311) y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

II. Improcedencia. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (ff.2-9), la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del juicio ciudadano señalado en la fracción que antecede, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de





JDC-TP-06/2022

decretado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, correspondiente al expediente SG-JDC-111/2022, así como diversa documentación recábada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose con ello, integrar el expediente bajo clave JDC-TP-06/2022; asimismo, se tuvo tanto a los recurrentes como a la responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, autorizando personas para oír y recibir notificaciones en su representación.

Por otro lado, toda vez que los actores no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les requirió para que, dentro del plazo de tres días, señalaran domicilio en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

De igual manera, se pusieron los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, para los efectos precisados en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión. Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se admitió el juicio ciudadano que ha quedado precisado en este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; de igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio,

JDC-TP-06/2022

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:



JDC-TP-06/2022

hoy recurrentes acudieron a impugnarla el veinte de junio del año que transcurre, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre de los actores, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes vienen haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; carácter que a su vez, les reconoce la responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, en su informe circunstanciado (f.151).

CUARTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de terceros interesados, por el que comparecen los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, como militantes y Presidente y Secretaria General electos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de terceros interesados, se presentó ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de terceros interesados se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334,



Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. Del contenido de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la pretensión de los actores consiste en lo siguiente:

1. Se revoque la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada dentro del recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022, y se les tenga por cumplidos los requisitos establecidos tanto en el artículo 171 de los Estatutos del partido, así como los contenidos en las bases séptima y novena de la convocatoria respectiva, lo anterior, para efecto de participar en el proceso interno para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.



II. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda; los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos

JDC-TP-06/2022

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará las temáticas de los agravios hechos valer mediante incisos consecutivos, en los siguientes términos:

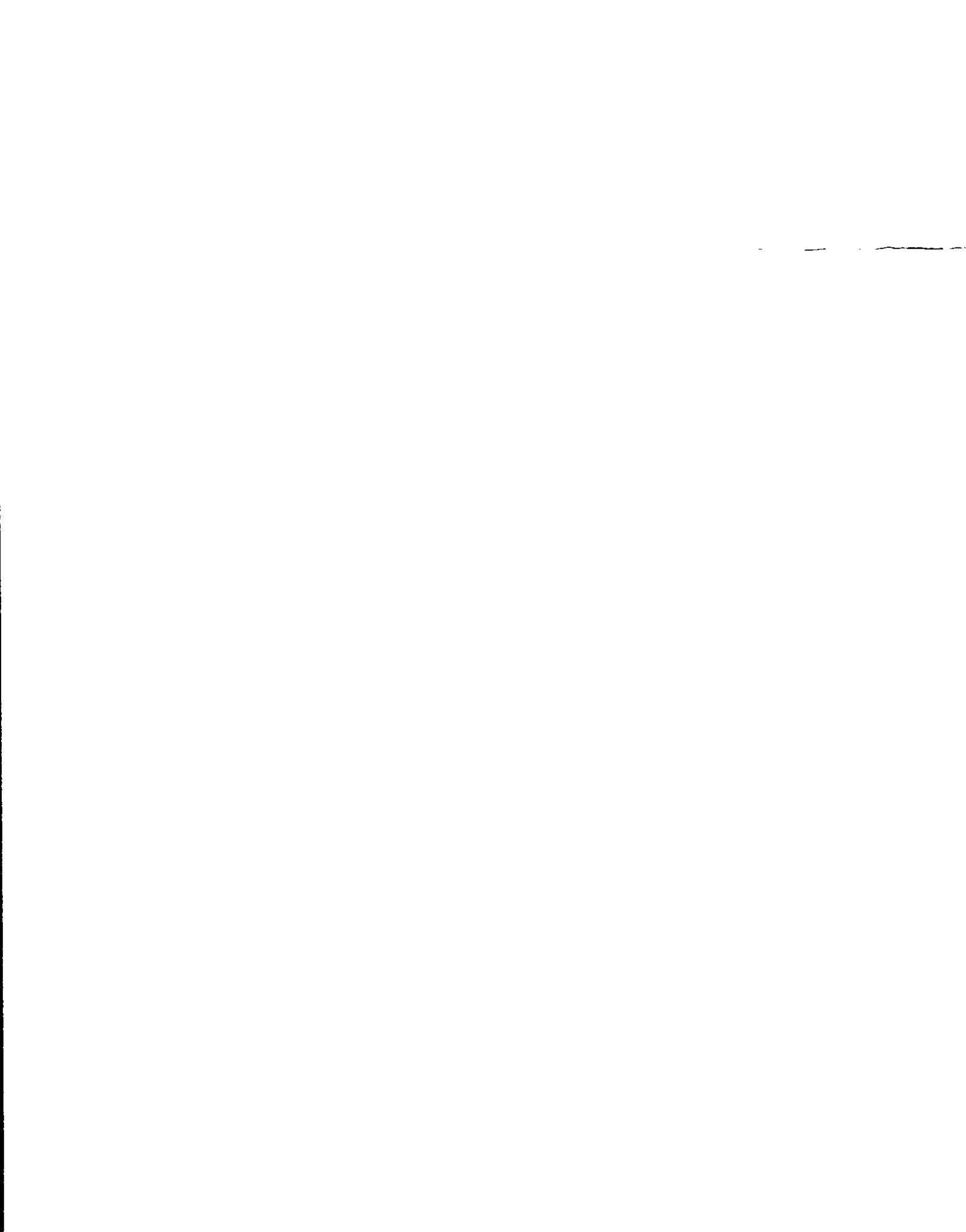
A) Incompetencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para conocer y resolver el asunto.

A juicio de los recurrentes, la responsable trastocó la esfera competencial de los órganos intrapartidarios encargados de llevar a cabo el proceso interno de selección de dirigentes en el Estado de Sonora, pues no le correspondía conocer, mucho menos resolver, ya que de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, era a esta última autoridad a quien le correspondía conocer de la inconformidad derivada de la determinación adoptada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, siempre y cuando se justificara que se trataba de un caso de excepción, lo cual en la especie, consideran que no se actualiza.

B) Extemporaneidad del recurso de inconformidad.

Los recurrentes señalan, que el tres de junio de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen por medio del cual aprobó como procedente su solicitud de registro como fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento, por lo que al quedar notificados del dictamen de mérito ese mismo día los integrantes de las dos fórmulas aspirantes (CC. Zaira Fernández Morales, Pascual Axel Soto Espinoza, Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu), las cuarenta y ocho horas para presentar medios de impugnación fenecían el cinco de ese mes y año.

En ese sentido, añaden que el cinco de junio de dos mil veintidós, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula aspirantes a los mismos cargos, presentaron recurso de inconformidad contra el



En virtud de lo anterior, los actores ventilan un indebido actuar de la hoy responsable al radicar un medio de impugnación extemporáneo, bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022, realizando así todas las actuaciones procedimentales sobre un recurso que no cumplía con el requisito de procedencia previsto en el Código de Justicia Partidaria, para posteriormente, resolver el mismo.

C) Indebida actuación procedimental por parte de la responsable.

Precisan los recurrentes que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se extralimitó en sus funciones al realizar una serie de requerimientos a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. y a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, de forma oficiosa; por lo que, a juicio de los actores, la resolución impugnada adolece de congruencia externa, pues la responsable introduce aspectos ajenos a la litis planteada por los promoventes del recurso de inconformidad, realizando actuaciones que no le solicitaron los entonces actores, esto es, los requerimientos efectuados a las autoridades intrapartidarias señaladas en el párrafo que antecede.



D) Respecto de la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Aducen que la responsable, consideró indebidamente que la Comisión Estatal de Procesos Internos, (quien emitió el dictamen de procedencia de la solicitud de registro como fórmula de los hoy recurrentes, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora), no tenía facultad para interpretar la Ley, y por ende, emitió un dictamen erróneo al otorgarles el registro como aspirantes a dichos cargos.

Lo anterior, ya que contrario a lo razonado por la responsable, la convocatoria respectiva, autoriza en forma expresa al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos para interpretar los casos no previstos que se den en el proceso interno antes señalado; de ahí que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emisora del acto impugnado, viola el principio de legalidad, al no tomar en cuenta



JDC-TP-06/2022

convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Los recurrentes alegan una violación a su derecho político-electoral de ser votados dentro del proceso interno de dirigencia partidaria, derivada de la interpretación restrictiva por parte de la responsable, respecto de los requisitos que habrían de satisfacerse para contender a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora y revocar el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por medio del cual se les había otorgado el registro.

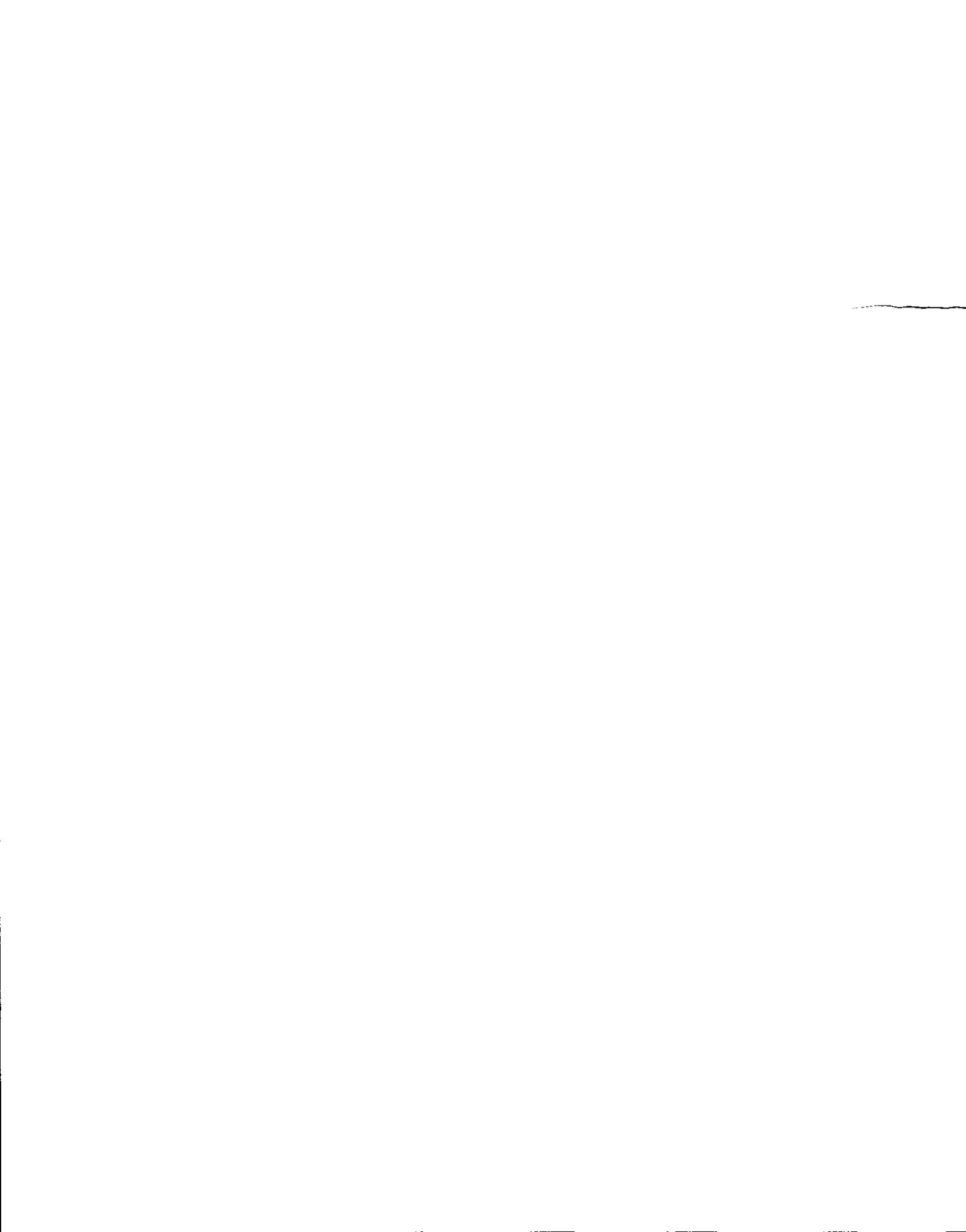
Específicamente, respecto de los señalados en la base Séptima de la convocatoria, siendo los siguientes: ..

1. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años.
2. Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.
3. Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

Que la responsable consideró que no se les debió otorgar el registro a los hoy recurrentes, ya que los documentos que presentaron para su comprobación, no fueron los idóneos, dándole con ello, mayor valor a lo previsto en la base Novena de la convocatoria, que a lo previsto en la base Séptima y en los Estatutos.

Que si bien, como lo afirma la responsable, no se impugnó la convocatoria respectiva, esto se debió a que no había un motivo para hacerlo, ya que en ese momento no representaba un agravio para ellos, pues contaban con los documentos para comprobar los requisitos establecidos en la base séptima de la convocatoria (la cual remite a los requisitos establecidos en el artículo 171 de los Estatutos del partido), entre los cuales se encuentran los que han sido numerados en párrafos previos de este apartado.

Por lo anterior, los recurrentes se duelen de la interpretación restrictiva por parte de



JDC-TP-06/2022

con numeral 3, plasmado en párrafos anteriores, los recurrentes debieron presentar el examen a que se refiere el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles; y aprobar éste, para efecto de obtener una constancia de acreditación.

Con lo cual, a juicio de los actores, con lo antes expuesto, la responsable fue omisa en emplear el principio *Pro Homine*, adoptando medidas constitucionales y convencionales, respecto de la valoración del cumplimiento de dichos requisitos, a fin de otorgar la protección más amplia a los hoy recurrentes, como aspirantes dentro del proceso interno de elección de cargos partidistas.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, en la que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen precedente recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.



SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los actores, serán estudiados en un orden distinto al que fueron planteados, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello dépare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En lo que respecta a los agravios identificados como incisos **A)** y **B)**, relativos a que, por una parte, la autoridad emisora del acto impugnado, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no era competente para conocer y resolver la cuestión que hoy

JDC-TP-06/2022

constitucional, legal, estatutario y reglamentario establecen en cuanto a esta temática:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que aquí interesa:

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley
[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto antes transcrito se desprende, que la Constitución Federal de nuestro país reconoce a los institutos políticos como entidades de interés público, cuya estructura se rige en base a los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

“Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los



"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

"Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos."

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

"Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes



11-11-11

JDC-TP-06/2022

sean violentados al interior del partido político;
[...]"

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

[...]"

"Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

[...]"

"Artículo 47.

[...]

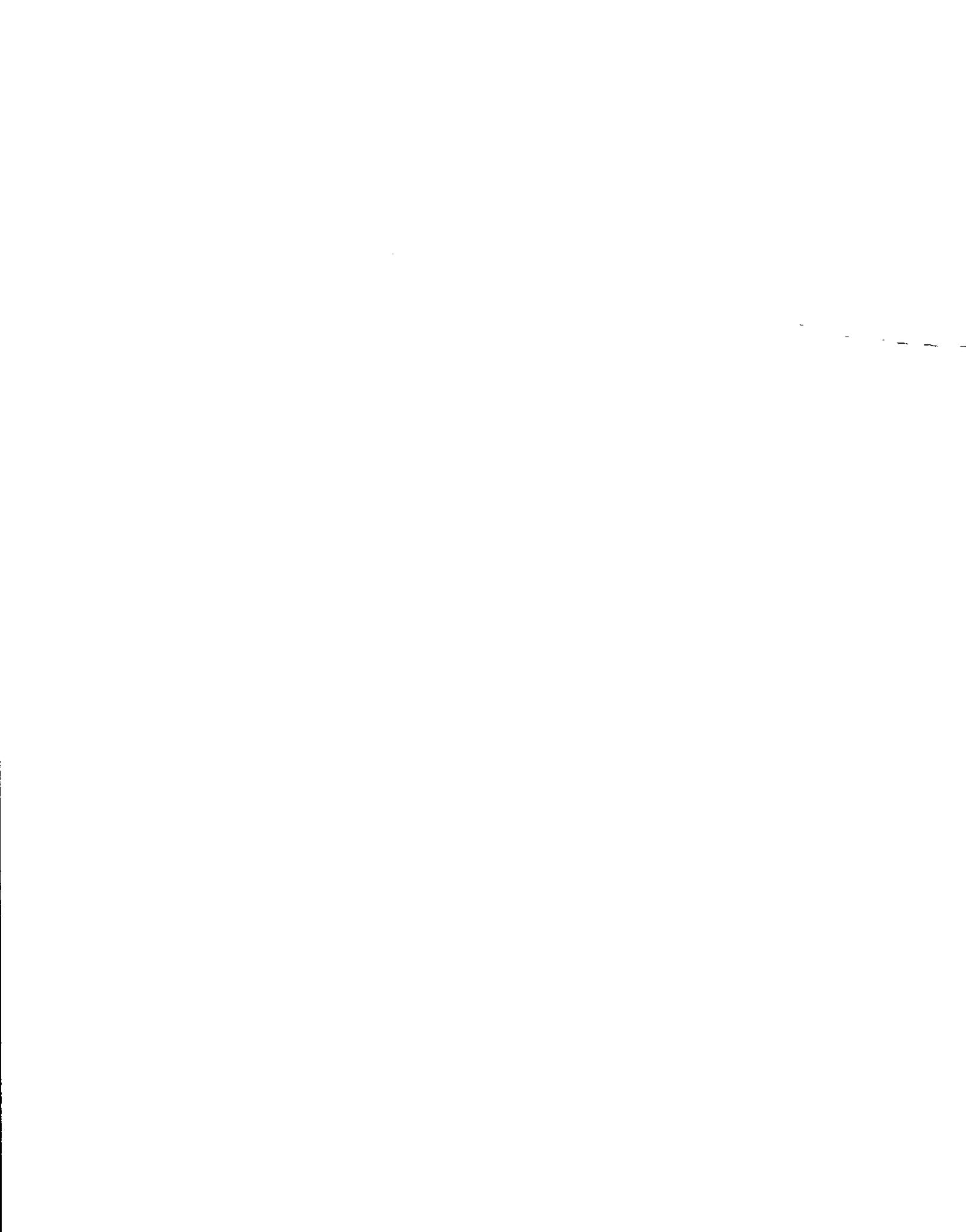
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos antes transcritos, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce a los institutos políticos como entidades públicas, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, como parte de su estructura, prevé la emisión de documentos básicos, los cuales son instrumentos de carácter obligatorio que sirven como base para



garantizando en todo momento la aplicación de los Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y asegurar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado.

Por su parte, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

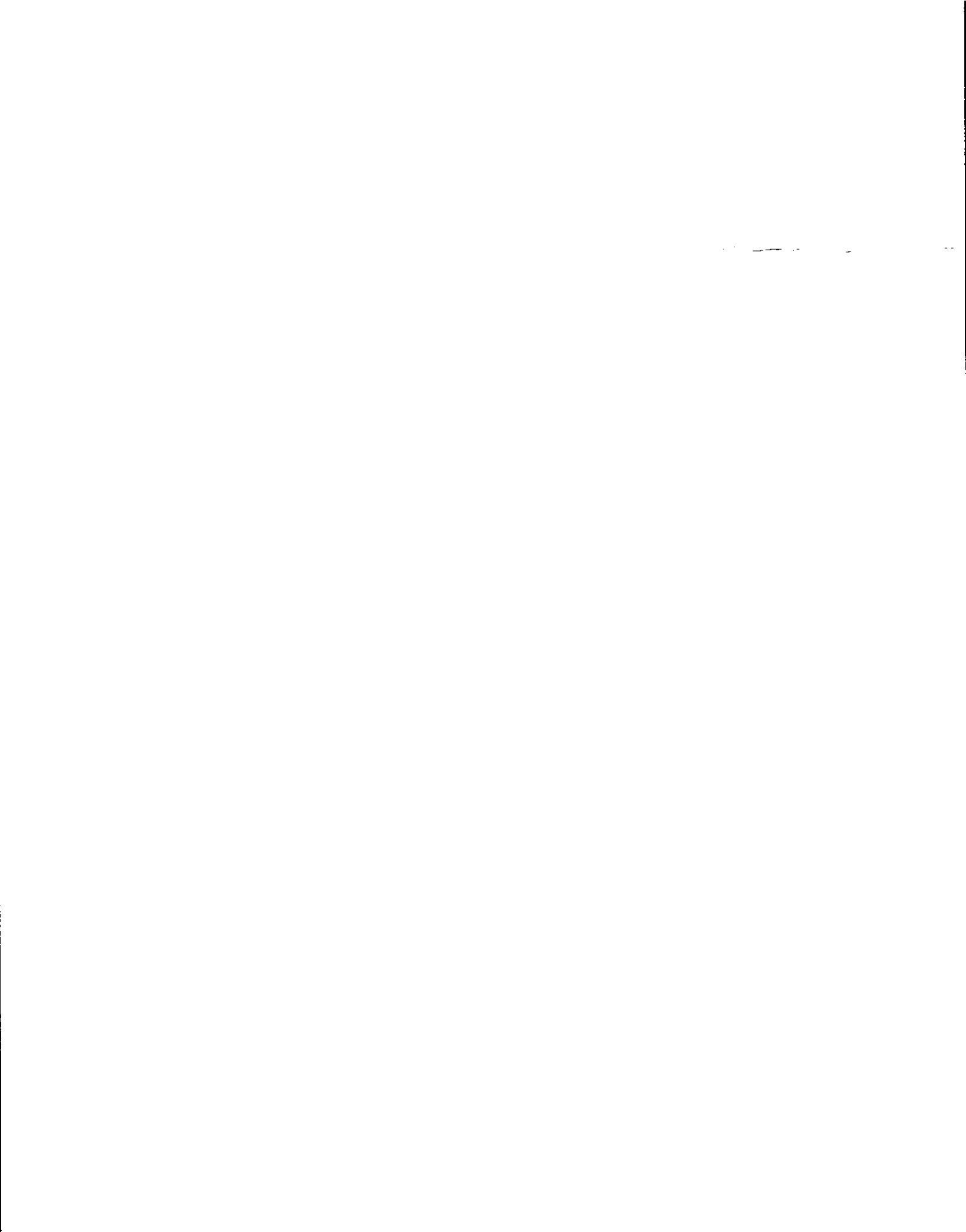
El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido."

Artículo 233. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.

Artículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y





JDC-TP-06/2022

[...]

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

Artículo 238. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en el Código de Justicia Partidaria, y demás instrumentos normativos aplicables."

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, es posible advertir que, conforme al régimen legal, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevé un sistema de justicia partidaria, integrado a su vez por un sistema de medios de impugnación, los cuales, entre sus objetivos se encuentran el de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes, así como la salvaguarda de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

Asimismo, se reconoce a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, como los órganos de decisión colegiada encargados de impartir la justicia intrapartidaria, conociendo y resolviendo a través de la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria.

Precisado lo anterior, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé al respecto, lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de observancia general y nacional para todas y todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 230 al 251 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en materia de Justicia Partidaria."

"Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, para lo cual contará con:

a) Un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de



generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

[...]"

"Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con competencia en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con competencia en cada estado de la Federación;
- y
- III. La Comisión de la Ciudad de México con competencia en el ámbito de la Ciudad de México."

"Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código."

"Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción."

"Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 40. La Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos."

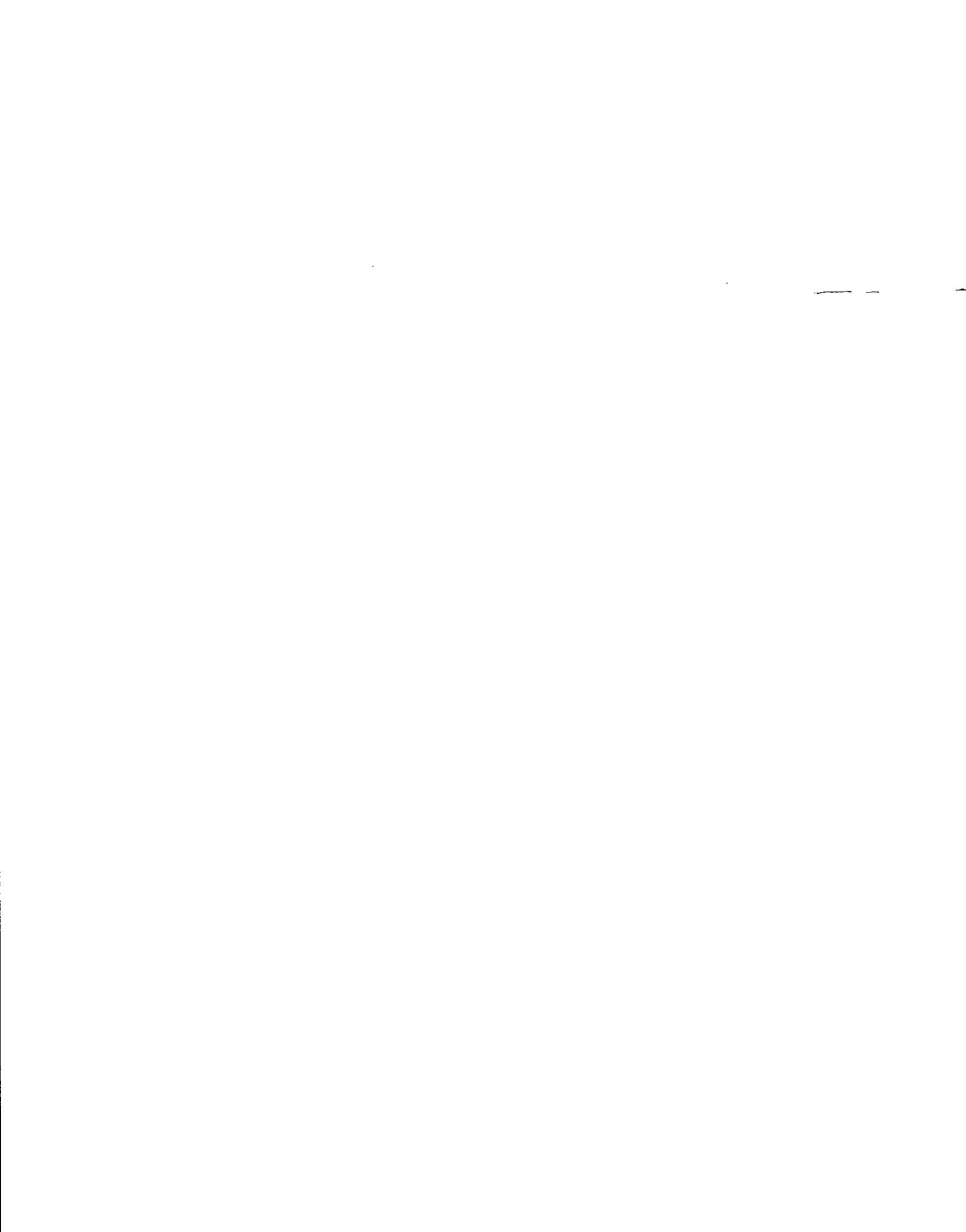
"Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

[...]

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

[...]





JDC-TP-06/2022

simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos."

"Artículo 63. *Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos."*

"Artículo 65. *Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

[...]"

"Artículo 66. *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con los preceptos antes plasmados, todos del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de garantizar la aplicación de sus Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, el instituto político en comento cuenta con un sistema de justicia intrapartidaria, el cual es impartido por las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para ello, además de otros instrumentos, el sistema de justicia intrapartidaria establece un sistema de medios de impugnación, con el propósito de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades le son sometidas a su conocimiento, mismo que se integra por el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, así como el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a través de los cuales se busca garantizar, entre otras cuestiones, la legalidad de los actos emanados de los órganos e integrantes del partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias, así como la salvaguarda de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes del instituto político en mención.



competente para resolver la Comisión Nacional.

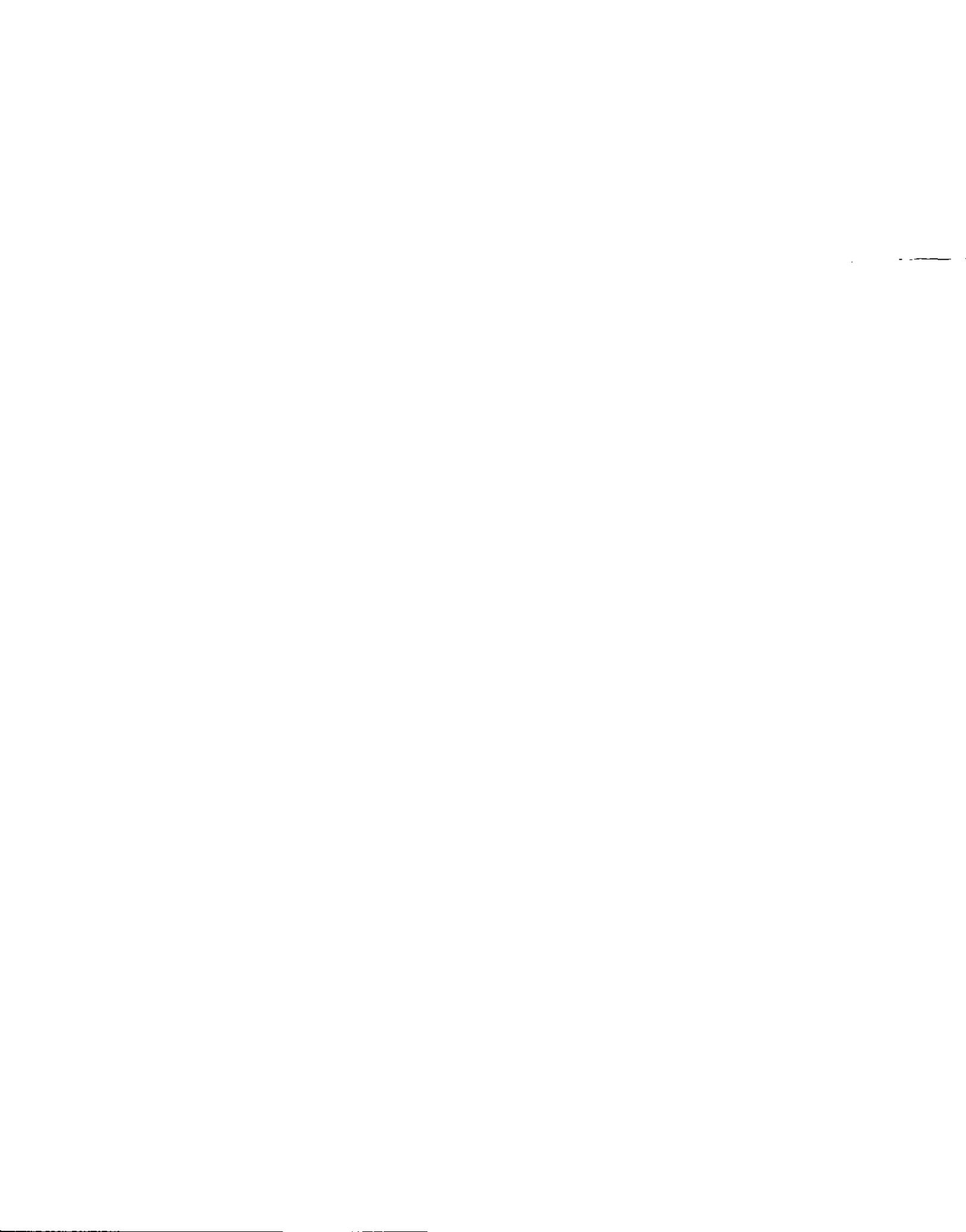
A su vez, el Código en comento precisa que durante los procesos internos de elección de dirigencias todos los días y horas son hábiles, además de que, aquellos asuntos que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Por último, cabe destacar que, para el ejercicio de las atribuciones de la Comisiones de Justicia Partidaria, el Código de Justicia Partidaria les otorga la facultad de allegarse de cualquier documentación o elemento que consideren útil para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por parte de las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido.

Expuesto lo anterior, analizando el caso concreto, este Tribunal califica de **infundado** el agravio reseñado bajo inciso A), pues contrario a lo que señalan los actores, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resulta ser la instancia competente para resolver la cuestión planteada a través del recurso de inconformidad interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu; ello, toda vez que de conformidad con el artículo 48, fracción III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dicho recurso resulta el procedente para recurrir, entre otros, dictámenes de aceptación en procesos internos de elección de dirigentes, como fue el del caso de los hoy recurrentes; cuestión que, de conformidad con el último párrafo del artículo en comento, corresponde resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, previa recepción y sustanciación por parte de la instancia estatal, por tratarse de un acto emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de esta entidad.

Por otro lado, este Tribunal califica de **infundado** los argumentos que a manera de agravio vertieron los actores, identificados como inciso B), pues si bien es cierto, les asiste la razón cuando afirman que los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de inconformidad en contra del dictamen procedente emitido





JDC-TP-06/2022

premisa errónea cuando aducen que los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, presentaron un día después al fenecimiento del plazo de cuarenta y ocho horas (seis de junio de dos mil veintidós), un diverso recurso de inconformidad directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues lo cierto es, que dicho escrito se trataba de una petición respecto del mismo que habían presentado directamente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, quien a su vez lo hizo llegar al día siguiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por los actores, el recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022, del cual emanó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, materia de controversia, corresponde al presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora; de ahí que no se actualice la extemporaneidad que invocan en su escrito, y por ende, resulte **infundado** el agravio identificado como inciso **B**).

Por último, en lo que respecta al agravio identificado como inciso **C**), relativo a las indebidas actuaciones procedimentales realizadas por la responsable, consistentes en una serie de requerimientos efectuados a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., y a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo estimado por los recurrentes, dichas actuaciones se encuentran amparadas por lo previsto en el artículo 40 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, transcrito en párrafos previos, el cual faculta a las Comisiones de Justicia Partidaria, para requerir en su caso, a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por lo que al estimarlo necesario para el análisis del recurso de inconformidad sometido a su conocimiento, la responsable requirió información adicional a los órganos partidistas ya precisados.

A continuación, se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer



dé satisfacerse para contender a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

En atención a lo anterior, a fin de plantear las circunstancias del caso concreto, se estima necesario traer a colación los requisitos contenidos en la convocatoria, sobre los cuales versa controversia sobre su cumplimiento:

"CONVOCATORIA

PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SONORA, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026.

[...]

BASES

[...]

De los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes y los documentos que los acreditan

SÉPTIMA. Las y los militantes que deseen registrarse como fórmulas de aspirantes a ser electas como personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de los Estatutos del Partido, mismos que se precisan:

[...]

IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años;

V. Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido;

[...]

X. Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;

[...]

NOVENA. Las personas integrantes de las fórmulas de aspirantes a ser electas como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y acompañarán a la solicitud firmada de manera autógrafa, los siguientes documentos:

[...]

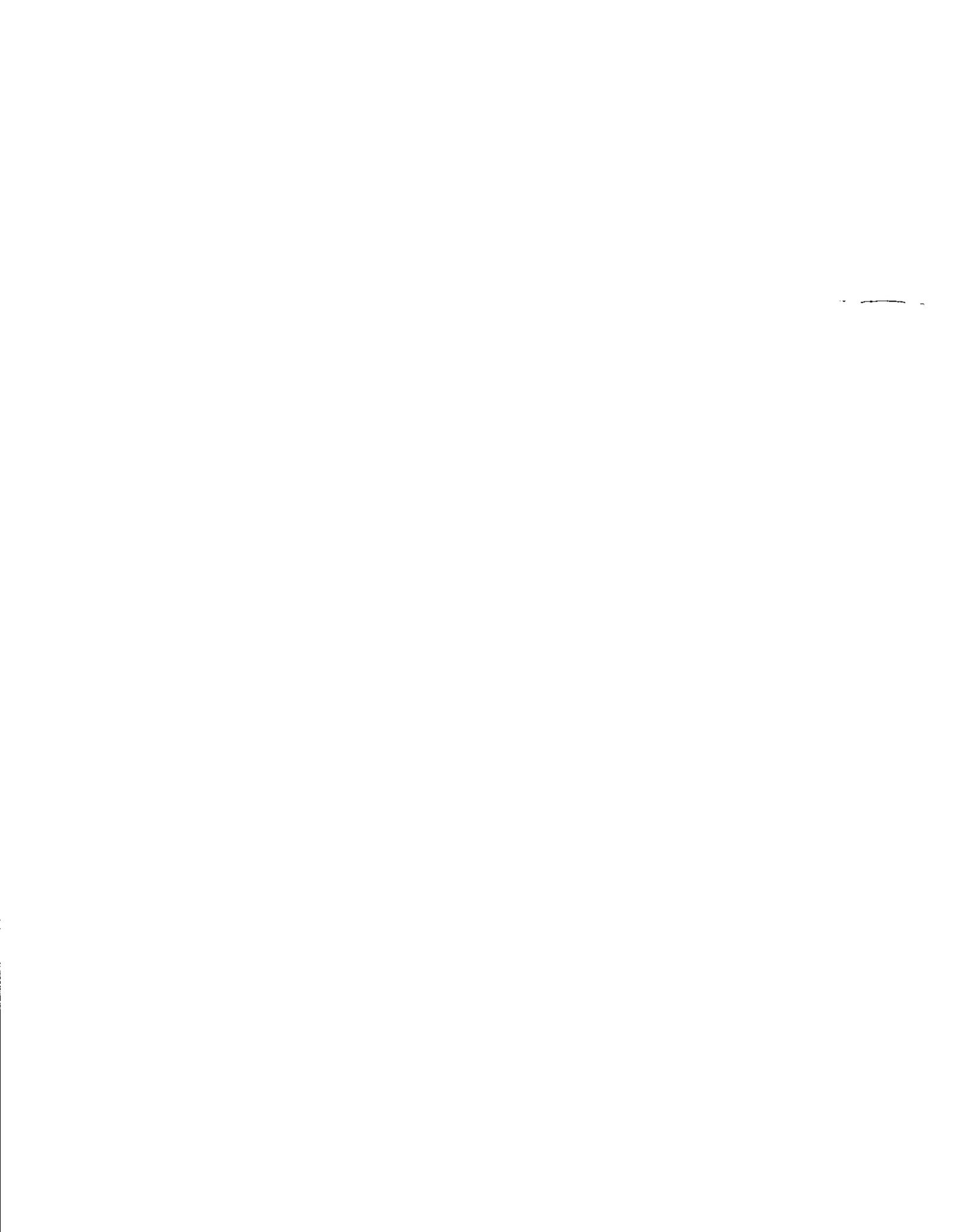
IV. Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario;

V. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022;

[...]

VIII. Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido;





JDC-TP-06/2022

Revolucionario Institucional en Sonora, los aspirantes debían cumplir los requisitos señalados en las fracciones IV, V y X de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento, en relación con el artículo 171 de los Estatutos del Partido, en lo específico, las fracciones IV, inciso b); V y VIII, exhibiendo para tal efecto, una serie de documentos expedidos por las autoridades nacionales precisadas en las fracciones IV, V y VIII de la base NOVENA de la convocatoria en comento.

Ahora bien, en la resolución que hoy se impugna, al analizar el cumplimiento por parte de los hoy actores, de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las fracciones antes referidas, la responsable determinó medularmente lo siguiente:

"[...] Este órgano de dirección arriba a la conclusión de que la convocatoria es tajante, contundente y muy clara al no dejar abierta la posibilidad ni dejar dudas de los documentos específicos que deben presentar las fórmulas de aspirantes para poder contender por la dirigencia estatal.

Es así que, la Comisión Estatal de Procesos Internos, tenía la obligación de emitir el Dictamen correspondiente observando, evaluando y apegándose estrictamente a sus facultades de organizar, conducir y validar el proceso interno, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, cifrándose a la revisión de los documentos establecidos y determinar si la fórmula registrada por parte de los aspirantes Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza cumplía a cabalidad con los mismos.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable debió dilucidar si la fórmula de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, cumplió de manera particular con los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base Séptima de la convocatoria, a saber:

- "V.- Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido;*
- X.- Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.,"*

Atendiendo de misma forma, lo que la propia base Novena, fracciones IX, V y VIII, de la convocatoria en cita estableció, lo que a la letra se lee:

"IV.- Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario.

V.- Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022:

319

JDC-TP-06/2022

Reiterando de nueva cuenta, tal y como ya se observó a lo largo del presente fallo que, para el caso de la fracción IV de la Base NOVENA de la convocatoria, queda claro que el requisito para acreditar una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario, debe ser acreditado mediante constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, del dictamen emitido como procedente, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la autoridad señalada como responsable, erróneamente tuvo por cumplido este requisito con una constancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de Sonora, cuando la convocatoria tajantemente estableció que dicha constancia debía ser expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, tal y como ya se ha expresado, en cuanto al requisito consistente en que los aspirantes deben estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido Revolucionario Institucional, la **ACREDITACIÓN DE DICHO REQUISITO es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** con la Constancia correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, no por algún otro órgano perteneciente al partido g, tal y como se ha señalado manifiestamente en la Convocatoria que nos ocupa y, dichos requisitos **NO ESTÁN SUJETOS A INTERPRETACIÓN**, tal y como lo hace erróneamente la autoridad señalada como responsable.

Este órgano de dirección señala que, de la lectura integral de la Convocatoria que nos ocupa, esta manifiesta de manera expresa que, los requisitos deben ser cumplidos por ambos aspirantes integrantes de la fórmula, cumpliendo en su totalidad y no pueden ser sustituidos o ser probados con documentales distintas a las que se solicitaron.

Asimismo, el requisito consistente en que los aspirantes deben acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.; se **DEBE** acreditar con la Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante el cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.

Esta forma de acreditar este requisito **tampoco está sujeto a interpretación** ya que la propia convocatoria lo determina de manera expresa, sin dejar abierta la posibilidad para que ese requisito pueda ser probado con alguna otra documental distinta o con un medio de prueba distinto y, más aún, con el acuerdo que emitió el propio Instituto, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, a través del cual estableció la fecha y el horario de aplicación de examen para acreditar los cursos de capacitación y formación política en el **PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SONORA PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026**, por lo que, la Constancia de acreditación debía presentarse con base en el referido acuerdo, no a menester de la interpretación errónea de la normatividad de la autoridad responsable, quien no cuenta con facultades para ello.

Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala de manera contundente que, la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, autoridad señalada como responsable, **NO ES UN ENTE PARTIDARIO CON FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PRI**.

La instancia correspondiente que tiene facultades para llevar a cabo interpretaciones normativas es esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con base en el artículo 3 del Código de Justicia Partidaria que establece que, la aplicación e **INTERPRETACIÓN** del referido Código, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de los que el



JDC-TP-06/2022

RESPECTIVA.

La Comisión de Procesos Internos del Estado de Sonora no tiene facultades para determinar que una convocatoria emitida por una autoridad partidista de nivel superior, como lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido resulta violatoria de diversas disposiciones estatutarias; dicha determinación debe ser hecha, en todo caso, por una autoridad jurisdiccional.

Tampoco tiene dicha Comisión Estatal de Procesos Internos la facultad de dejar de aplicar tal o cual base de una convocatoria.

La Comisión de Procesos Internos de Sonora, no puede arrogarse de la facultad de juzgar la validez de tal o cual base de una convocatoria para elegir a una dirigencia partidista. Su facultad es verificar que los aspirantes cumplan con dichas bases, más allá de si esas bases son o no contrarias a un estatuto. Pues en todo caso esta última decisión (definir la validez de las bases de una convocatoria) le corresponde a la Comisión de Justicia (artículo 60, fracción IX, de los estatutos del PRI) y en última instancia a los tribunales electorales competentes.

La autoridad señalada como responsable al emitir un Dictamen procedente en favor de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, tomando en cuenta y aprobando requisitos que no son los correspondientes a los establecidos, no aplica los principios a los que está obligada a observar en el proceso que conduce, siendo los de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia. Al hacer interpretaciones erróneas de la normatividad estatutaria sin observar las disposiciones de la convocatoria referida.

La Comisión Estatal aplica criterios distintos al evaluar los requisitos dejando en estado de indefensión a las otras fórmulas aspirantes; siendo el caso de la fórmula de Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, pues no actúa con legalidad y equidad al permitir que una fórmula cumpla con los requisitos establecidos de una manera distinta a la establecida, es así que, este órgano de dirección tiene por **ACREDITADO EL TRATO DESIGUAL E INEQUITATIVO por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos**, para las fórmulas participantes, por lo que, es **FUNDADO el Recurso de Inconformidad** promovido por los actores y, es totalmente incoherente haber emitido como procedente el registro de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, aún y cuando **NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA.**

En el mismo sentido, cuando a la fórmula registrada a cargo de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se le permite cumplir el requisito de acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., de una manera distinta a la que establece la convocatoria (por medio de una documental que no está actualizada) lo que en los hechos hace la Comisión de Procesos Internos del Estado de Sonora, es una vez más dar un tratamiento desigual a quienes debe tratar igual, lo cual vulnera el principio de equidad en las contiendas.

[...]

En conclusión, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria reconoce como **FUNDADO el Recurso de Inconformidad** interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, en contra de la **Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Sonora**, por lo expuesto a lo largo del presente fallo y; reiterando que la autoridad señalada como responsable, debió de ceñirse a sus atribuciones como instancia responsable de organizar, conducir y validar establecidas en el artículo 158 de los Estatutos así y como el de recibir, y analizar la idoneidad que igualmente como atribución les otorga la fracción V del artículo 159 de los Estatutos, en relación con los artículo 11, fracciones I y

referido instituto político en Sonora, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, sustentándose en una interpretación restrictiva de la convocatoria correspondiente a dicho proceso interno, resolviendo así, que las documentales que exhibieron los entonces aspirantes, hoy actores, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y X de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento, en relación con el artículo 171, fracción IV, inciso b); V y VIII de los Estatutos del Partido, no resultaban idóneas por no estar expedidas por las autoridades nacionales señaladas en las fracciones IV, V y VIII, de la base NOVENA de la convocatoria de mérito, como se precisa en el siguiente cuadro:

<p>REQUISITOS PREVIESTOS EN LOS ESTATUTOS (Artículo 171) Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	<p>CONVOCATORIA</p>		<p>DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS HOY ACTORES</p>
	<p>Requisitos a cumplir (BASE SÉPTIMA)</p>	<p>Documentos con los cuales acreditar los requisitos (BASE NOVENA)</p>	
<p>IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de: b) Siete años para dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas.</p>	<p>IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años.</p>	<p>IV. Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario.</p>	<p>Constancias expedidas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós (ff.113 y 126 de autos).</p>
<p>V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;</p>	<p>V. Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.</p>	<p>V. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022.</p>	<p>Constancias por las cuales acreditan estar al corriente del pago de cuotas partidistas ambas expedidas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dos de junio de dos mil veintidós (ff.115 y 129 de autos).</p>





JDC-TP-06/2022

Conforme a lo ya precisado, previo a determinar si les asiste o no la razón a los recurrentes, es primordial tomar en consideración el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P./J. 20/2014, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"**, la cual señala, que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la misma Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; asimismo, señala que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1 antes mencionado, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía posiciona a la misma como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano; esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.

En este sentido, acorde al criterio de la tesis en comento, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.



constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, es por ello que ante esos supuestos, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En ese tenor, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios ha reiterado que, de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *Pro Homine* o *Pro persona*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona. lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la



JDC-TP-06/2022

Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Una vez expuestas las particularidades del caso concreto, y tomando en consideración los criterios en materia de derechos humanos, este Tribunal estima que los agravios identificados como incisos **D) y E)** resultan **fundados**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada**, por lo siguiente:

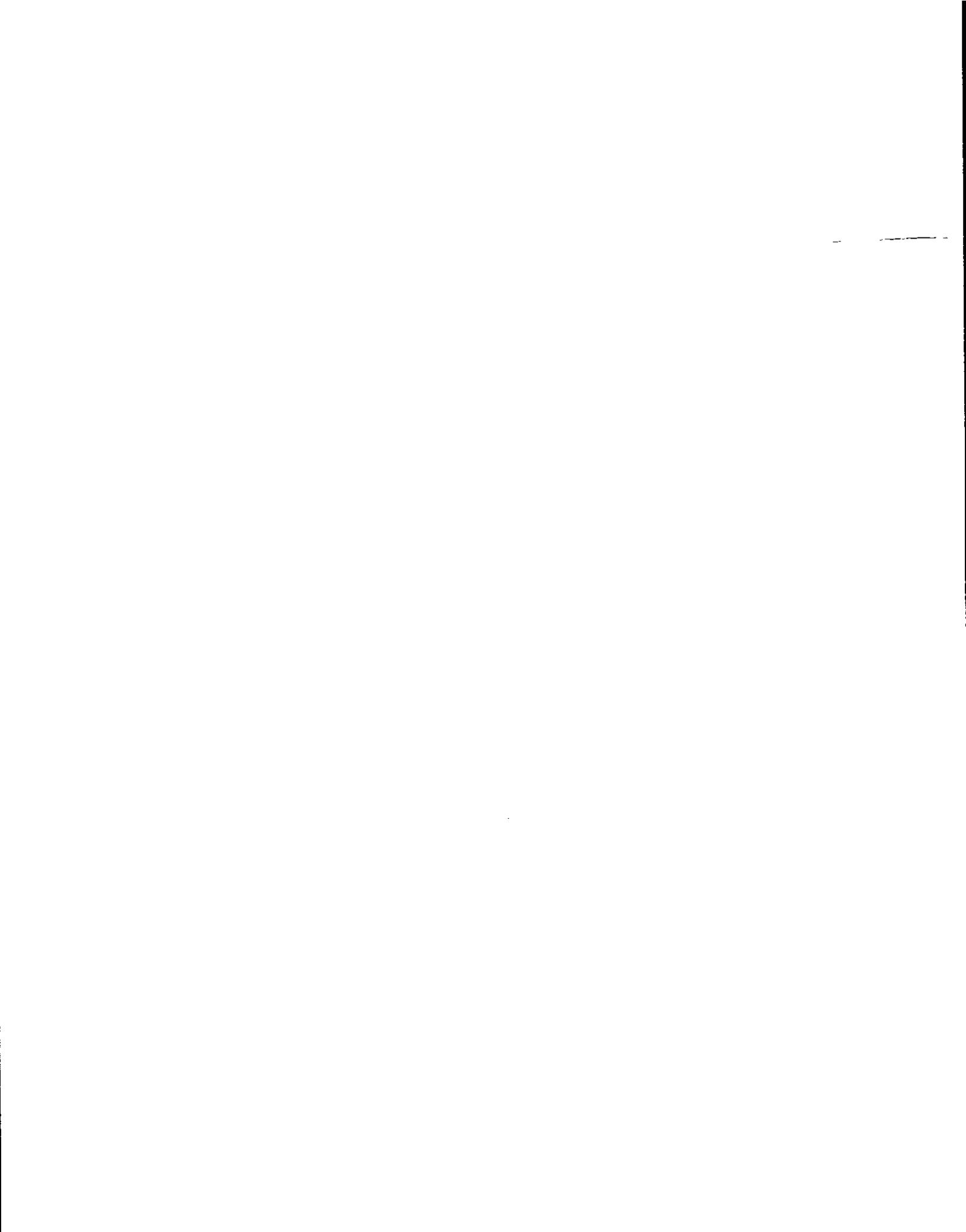
En primer lugar, en lo que respecta a la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, contrario a lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, dicha instancia sí estaba en aptitud de resolver bajo esos parámetros, pues es de explorado derecho que la tarea interpretativa corresponde principalmente a los órganos resolutores cuando existe un estado de controversia.

Lo anterior cobra relevancia con los criterios progresistas expuestos en párrafos previos, así como con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 3¹ de la Ley General de Partidos Políticos, y 231, fracción IV² de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece como obligación de los órganos partidistas de decisión colegiada, la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En ese contexto, es importante destacar el derecho de todo ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, cuando tal derecho se materializa al constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, sin ésta, el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución

¹ Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 47.



JDC-TP-06/2022

Federal, quedaría socavado; de esta manera se ve que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Por otro lado, en el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual; tal derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

De este modo, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.

Como criterio orientador a lo antes expuesto, se invoca el contenido de la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de auto-organización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes.³

Una vez solventada la cuestión relacionada con la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la valoración otorgada por la responsable a los requisitos por cumplir por parte de los recurrentes, contenidos en la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la



JDC-TP-06/2022

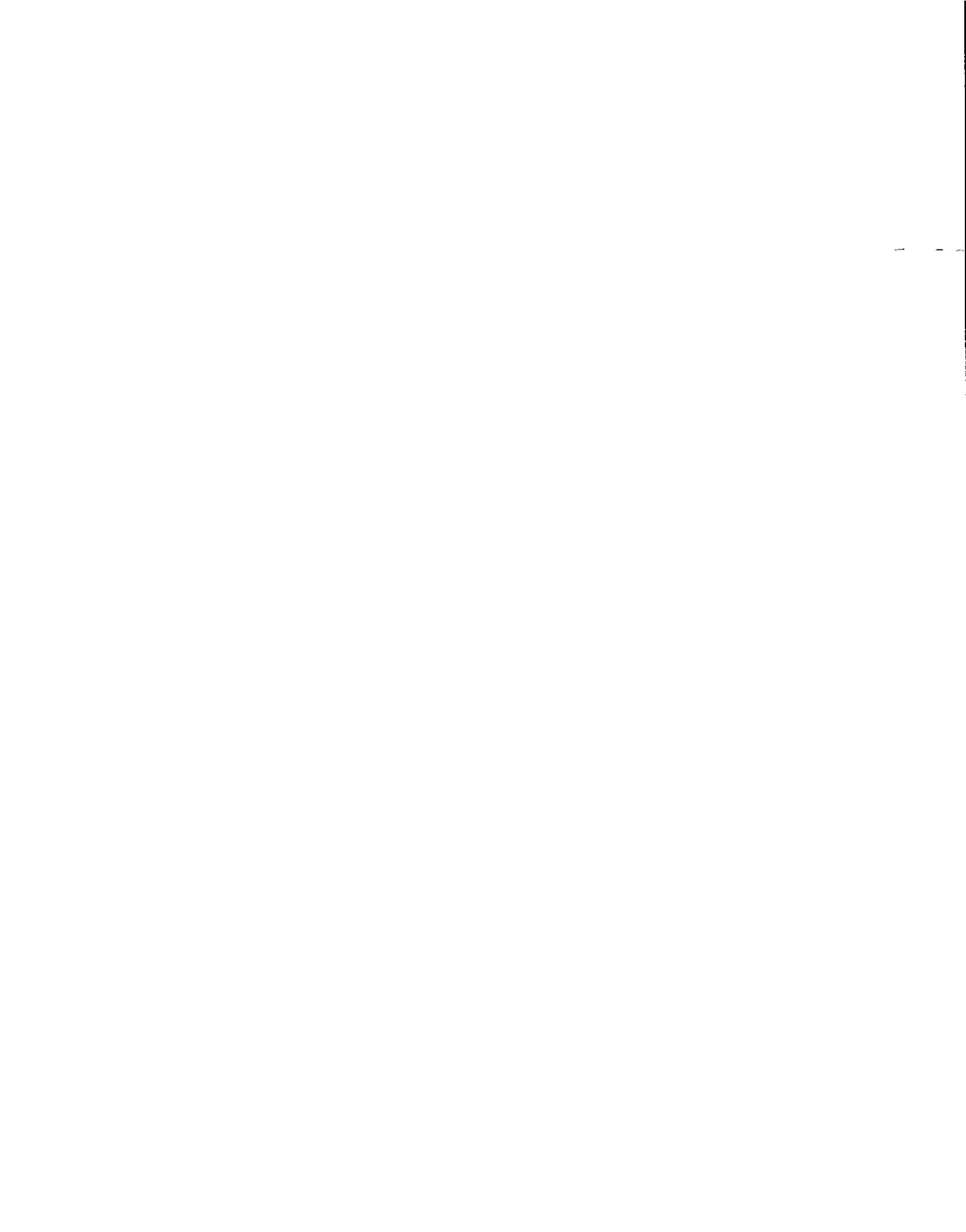
Acreditación de la Militancia.

En cuanto al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción IV de la convocatoria, en relación con la fracción IV, inciso b), del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años, la diversa base NOVENA, fracción IV, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá ser colmado con la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en el caso que no ocupa, se tiene que los hoy actores exhibieron diversa documentación, consistente en constancias expedidas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los mismos se encuentran debidamente registrados y cuentan con una militancia de más de siete años en el Partido Revolucionario Institucional; lo cual, la hoy responsable consideró tener por incumplido, en virtud de no tratarse de un documento expedido por la autoridad nacional antes señalada.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando afirman las diversas constancias presentadas, aún y cuando no fueron expedidas por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, resultaban suficientes para tener por cumplido el requisito relativo a su militancia en el partido.

Lo anterior, toda vez que, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, existe una Secretaría de Organización, coadyuvante de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario.

Aunado a lo ya expuesto, el Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 34, reconoce expresamente a la



PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.



(Lo resaltado es nuestro).

A su vez, cabe destacar que los Estatutos del partido, como máximo ordenamiento que rige la vida interna de éste, al exigir a sus militantes, entre otras cuestiones, acreditar como mínimo una militancia fehaciente de siete años para aspirar a la dirigencia de los Comités Directivos de las entidades federativas⁵, no especifican en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de una constancia expedida por autoridad nacional.

Por tanto, si el artículo 171 de los Estatutos del partido, relativo a los requisitos a satisfacer para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no distingue qué autoridad deba expedir la constancia de acreditación de un mínimo de siete años de



JDC-TP-06/2022

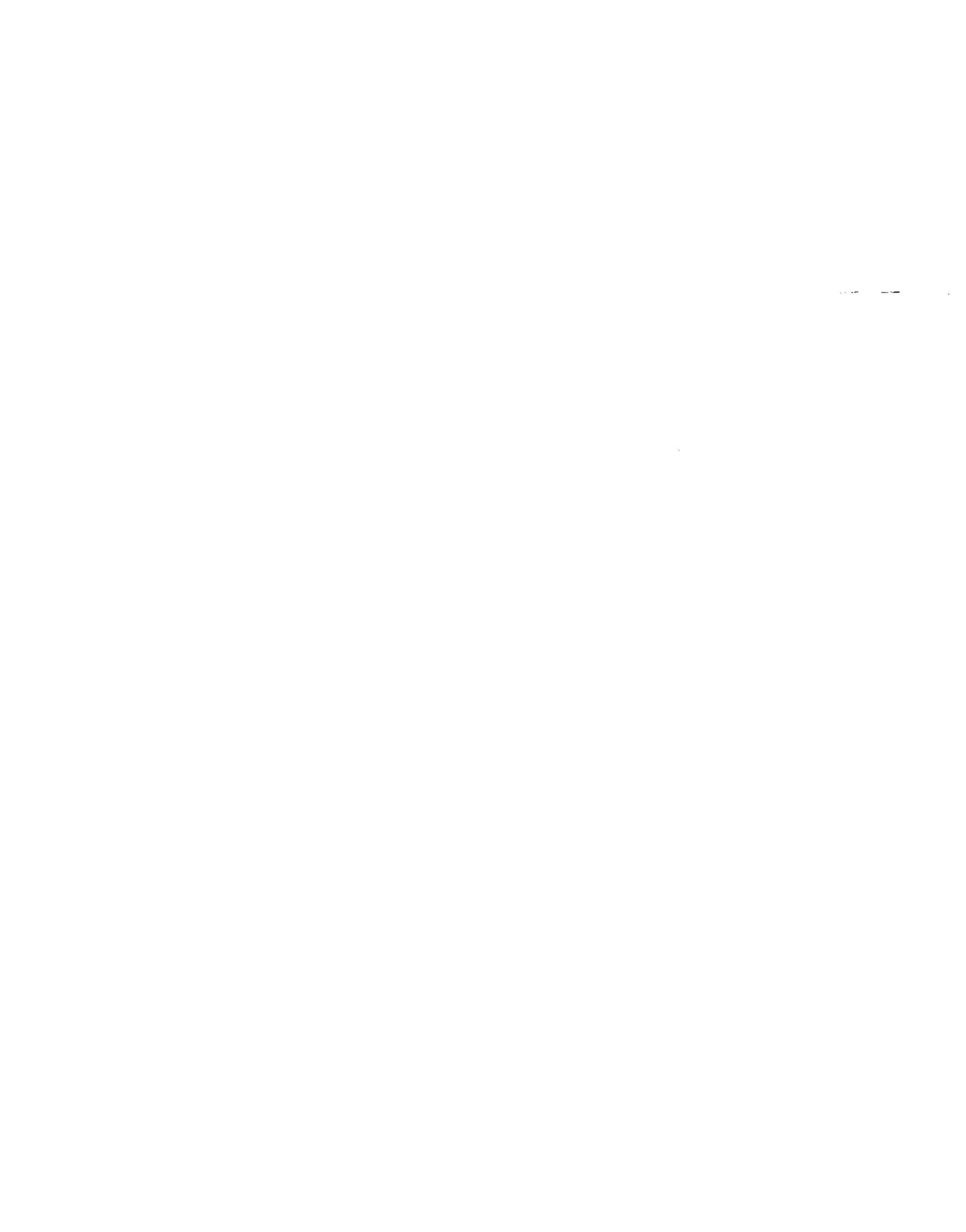
de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por otro lado, cabe destacar que la responsable, al momento de allegarse de diversas documentales, derivadas de los requerimientos efectuados a distintas instancias del Partido Revolucionario Institucional, advirtió que con fecha uno de junio de dos mil veintidós, los hoy actores solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional (ff.109-110), la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de estar en posibilidades de acreditar su militancia mínima de siete años conforme lo exigía la convocatoria respectiva; documentales que, acorde a lo manifestado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del instituto político en comento (f.401), fueron puestas a su disposición el tres de junio del presente año.

Por tanto, refuerza la irregularidad del acto que aquí se impugna, el que la responsable fue omisa además, en tomar en cuenta que los hoy actores solicitaron a la instancia nacional, previo a la fecha de registro, la documentación requisitada para acreditar su militancia mínima de siete años; más aún, porque dichas documentales le fueron remitidas por la autoridad nacional (ff.402 y 404), determinando a pesar de ello, no tener por satisfecho el requisito en cuestión.

Acreditación de estar al corriente en el pago de cuotas partidarias.

En lo que respecta al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción V de la convocatoria, en relación con la fracción V, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, la diversa base NOVENA, fracción V, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá colmarse con la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que los aquí recurrentes, exhibieron documentación diversa a ello, consistente en constancias expedidas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ambas de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los solicitantes se encuentran al corriente del pago de cuotas partidistas; circunstancia que la aquí



Ejecutivo Nacional, éstas resultaban idóneas para tener por acreditado el requisito previsto en la fracción V, base SÉPTIMA de la convocatoria, relativo a estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos similares a lo ya planteado en el análisis del requisito relativo a la militancia, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, acorde a lo previsto el artículo 12, párrafos segundo y tercero, del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional⁶, se contempla la existencia de Secretarías de Finanzas y Administración, como responsables de la operación y registro de las cuotas y aportaciones en el ámbito de su competencia, así como, entre otras cosas, de implementar las acciones de recaudación, bajo los criterios establecidos en el Reglamento antes señalado.

En ese contexto, cabe mencionar que el artículo 44 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, reconoce, entre otras, a las Secretarías de Finanzas y Administración de los Comités Directivos Estatales, como las autoridades responsables de expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de dirigencia, tanto nacional, como local; disposición que resulta de observancia obligatoria acorde a la tesis LXXVII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisada en párrafo previo.

Paralelo a lo anterior, es de suma relevancia destacar, que los Estatutos del instituto político en comento, como máximo ordenamiento encargado de regir la vida interna de éste, al establecer a sus militantes que aspiren a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Estatales, como es el caso, el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido⁷, no especifica en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de un documento expedido por autoridad partidista nacional.





JDC-TP-06/2022

En ese tenor, si el apartado de los Estatutos del partido, relativo al establecimiento de los requisitos a cumplir para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos de las entidades federativas, no distingue qué autoridad partidista deba expedir la constancia que acredite que la o el militante se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidarias⁸, por consiguiente, con independencia de lo que establezca la convocatoria, deberá entenderse que puede emitirla cualquiera que se encuentre adscrita al Partido Revolucionario Institucional y tenga atribuciones de esa naturaleza, como es el caso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por último, no pasa desapercibido por esta autoridad, los escritos de fecha uno de junio de dos mil veintidós (ff.109-110), signados por los recurrentes y dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en donde le solicitan la respectiva constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de acreditar estar al corriente del pago de cuotas partidarias; por lo que al momento de valorar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la convocatoria, la responsable fue omisa en tomar en cuenta que los hoy actores realizaron actos tendentes a recabar la documentación en los términos establecidos en la base NOVENA de la misma, determinando de manera arbitraria el tenerles por no cumplido dicho requisito.

Acreditación de cursos de capacitación y formación política.

En lo que respecta al requisito previsto en la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., la diversa base NOVENA de la referida convocatoria, en su fracción VIII, establece que dicho requisito se tendrá por colmado con la constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.

Ahora, en el caso que nos ocupa, para efecto de cumplir con el requisito contenido

señalado, por considerar que con las mismas no se acreditaba haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del partido.

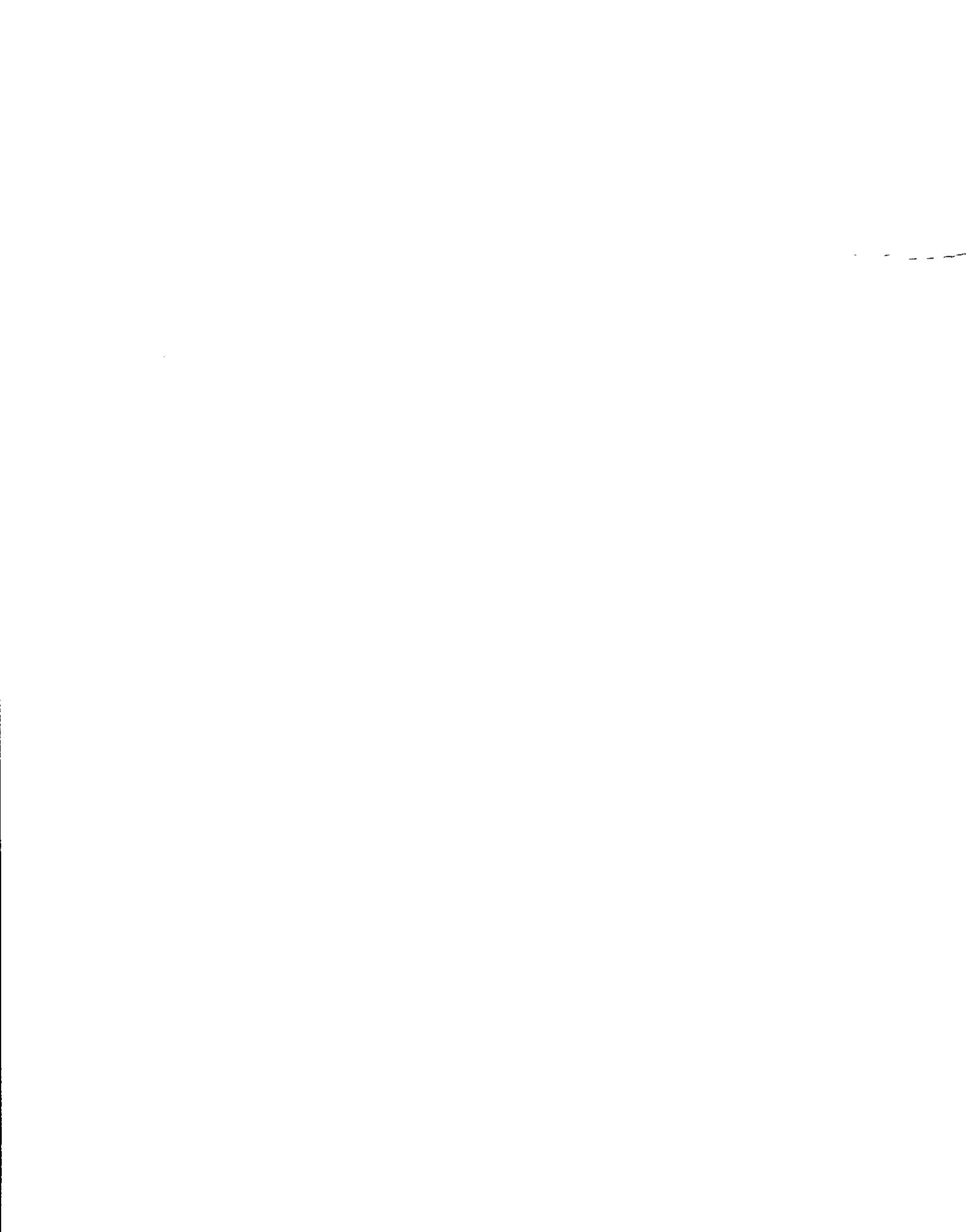
Bajo ese esquema, este Órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando alegan que las constancias exhibidas en su momento resultan suficientes para tener por satisfecho el requisito de haber acreditado los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., a que se refiere la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento.

Si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, emitió un acuerdo (ff.414-415) mediante el cual se estableció la fecha y horario de aplicación del examen para acreditar los cursos de capacitación y formación política de ese Instituto, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Con independencia de ello, lo fundado de lo alegado por los promoventes, radica en el hecho de que, indebidamente la responsable condicionó la acreditación del requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, a la aprobación de un examen aplicado de manera presencial en la ciudad de México el día dos de junio de dos mil veintidós, esto es, un día antes del registro para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el cual se llevó a cabo en la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ubicado en esta ciudad de Hermosillo, Sonora⁹.

Asimismo, la lectura de la convocatoria en comento, permite advertir que en ningún apartado se prevé la aplicación de examen alguno para efecto de reunir el requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA antes señalada; ello, aunado a que los Estatutos del partido como máximo ordenamiento que rige la vida interna





JDC-TP-06/2022

supeditada a la aplicación y aprobación de un examen, como posterior a la emisión de la convocatoria se pretendió establecer.

Por lo antes expuesto, se estima idónea la documentación exhibida por los recurrentes, para acreditar el requisito establecido en la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII del artículo 171 de los Estatutos del partido, consistente en constancias individuales del mes de julio de dos mil veintiuno, expedidas a su nombre, por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., el cual es un organismo especializado del Partido Revolucionario Institucional, encargado de la formación ideológica y política de, entre otros, los militantes de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 5 de sus Estatutos Sociales¹⁰.



De igual forma, las constancias a que se ha hecho referencia en este apartado, se encuentran robustecidas con la información contenida en los escritos de fecha dos de junio de dos mil veintidós (ff.107-108), signados por el Encargado de despacho del Instituto Reyes Heróles filial Sonora, en donde se hace constar que el último curso de documentos básicos impartido se realizó el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y que hasta la fecha de emisión de los escritos de mérito, no se habían realizado cursos de capacitación y formación política; de ahí que, es válido concluir que las constancias de julio de dos mil veintiuno, exhibidas por los actores, expedidas por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., amparan el haber recibido la capacitación más reciente en esa materia.

En similares términos a lo aquí determinado, se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo expediente SG-JDC-10882/2015.¹¹

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio *Pro Homine* aquí abordado, se estima que las alegaciones vertidas por los recurrentes resultan suficientes para revocar la resolución impugnada; más aún, ante la arbitraria determinación de la responsable de tenerle por incumplido los requisitos a que se hacen referencia en el



JDC-TP-06/2022

Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, pasando por alto además, el derecho de audiencia previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, la cual establece la posibilidad de otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas a los aspirantes, para subsanar las inconsistencias que se deriven de las documentales exhibidas, por lo que en todo caso, lo idóneo hubiera sido, de considerar el incumplimiento de requisitos, remitir el asunto a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que realizara las diligencias idóneas, en aplicación de lo previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA antes señalada.

Sin embargo, por lo ya estudiado, los requisitos exigidos sí fueron colmados por los hoy recurrentes con documentación idónea, por ello que no proceda otorgar el derecho de audiencia con el fin de subsanarlos, sino que tenga que darse por satisfechos y persistir el registro inicial que les había sido otorgado por la Comisión Estatal.

Por último, no obstante lo aquí decidido, con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se **establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos)**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Por todo lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundados** los agravios identificados como incisos **D) y E)**, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022, para los siguientes efectos:

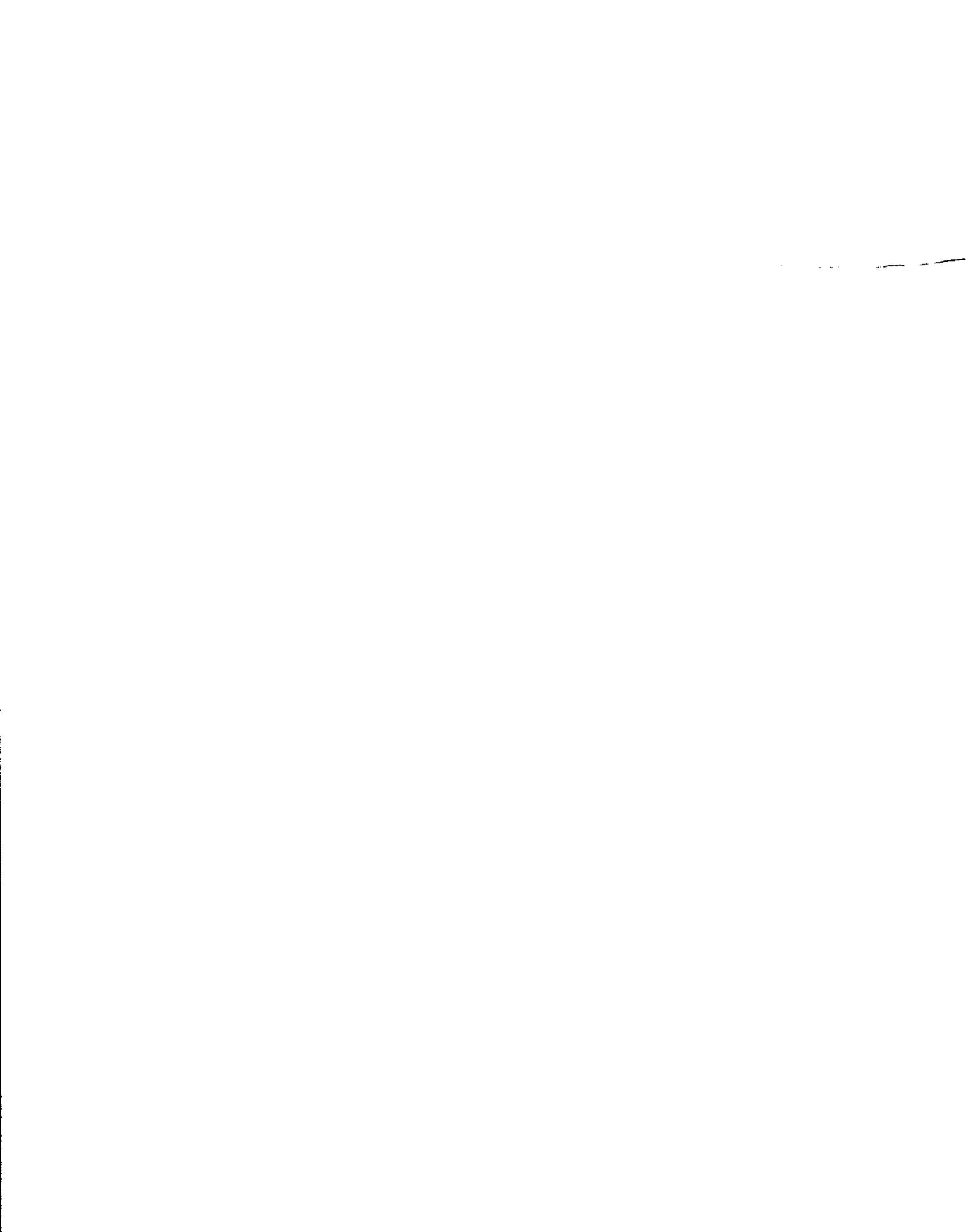
1. Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que en el plazo de



JDC-TP-06/2022

fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

2. Como consecuencia de lo anterior, **la responsable deberá revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se niega la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.**
3. De igual manera, **deberá revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se acepta la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, en donde dejó sin materia el procedimiento electivo subsecuente a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria y declaró electos a los ciudadanos señalados en este párrafo, como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.**
4. En el entendido de que, **deberán prevalecer los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, en los que se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas integradas por Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, así como Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.**



Sonora.

5. Con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se **establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos)**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.
6. Se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional**, para que, en el ámbito de sus competencias, y en la medida que la convocatoria y su regulación interna lo permitan, lleven a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que se realicen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios identificados como incisos **A), B) y C)**, así como **fundados** los agravios identificados como incisos **D) y E)**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada.**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.



JDC-TP-06/2022

al presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 21 (**VEINTIÚN**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente JDC-TP-06/2022; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veintidós

LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



